

CIRCULAR 3/2012

México, D.F., a 24 de febrero de 2012.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y A LA FINANCIERA RURAL:

ASUNTO: DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL

El Banco de México con el objeto de facilitar la consulta de la regulación aplicable a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, ha resuelto compilar, uniformar y sistematizar su contenido, utilizando una estructura similar a la empleada en diversas leyes mediante la división de temas agrupados en títulos, capítulos, apartados, secciones y artículos. Lo anterior, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En tal sentido, se integra en un solo ordenamiento la regulación dirigida a las instituciones de banca múltiple contenida en la Circular 2019/95 y a las instituciones de banca de desarrollo y a la Financiera Rural contenida en la Circular 1/2006; así como la regulación dirigida a las instituciones de crédito establecida en las Circulares 23/2008, 25/2008 y 23/2009, que regulan la determinación del monto a partir del cual los cheques deberán ser nominativos, la transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, así como la domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero, respectivamente.

Es importante destacar que para continuar con la política de regular en una misma disposición temas comunes aplicables a distintos tipos de intermediarios, este Instituto Central ha decidido que las disposiciones relativas a las subastas para la colocación de Valores Gubernamentales y a las subastas de Bonos de Regulación Monetaria y de Valores Gubernamentales, contenidas actualmente en las referidas Circulares 2019/95 y 1/2006, sean compiladas en disposiciones independientes que se dirigirán conjuntamente a los diferentes tipos de intermediarios financieros a quienes les son aplicables.

Asimismo y en congruencia con dicha política, en esta Circular no se incorporan otras disposiciones vigentes dirigidas a las instituciones de crédito y a otros intermediarios financieros conjuntamente.

Adicionalmente, para facilitar la consulta de esta Circular se incluyen títulos para cada uno de los artículos con la intención de que sirvan como guía para la pronta identificación de su contenido, no obstante que tales títulos no forman parte de dichos artículos.

Por lo anterior, este Instituto Central con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 7 fracciones I, II y X, 14, 16, 24, 26, 28, 31, 32, 33, 35 y 36 de la Ley del Banco de México; 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 9º de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6º de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 9º de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 8º de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 4, 4 Bis, 16, 18, 19, 19 bis, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 46 Bis-5, 48, 48 Bis 2, 52, 53, 54, 57 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º párrafo primer, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 párrafo primero en relación con el 19 fracción VII, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II, así como 20 fracción XI del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como en el artículo segundo, fracciones III, VII, IX y XI del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-	Sujetos
Artículo 2º.-	Definiciones
Artículo 3º.-	Características de las operaciones
Artículo 4º.-	Autorizaciones
Artículo 5º.-	Huso horario

**TÍTULO SEGUNDO
OPERACIONES CON EL PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
OPERACIONES PASIVAS**

Sección I Operaciones pasivas en moneda nacional

Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos

- Artículo 6º.- Transparencia
- Artículo 7º.- Tipos de Depósitos
- Artículo 8º.- Cuentahabientes
- Artículo 9º.- Abono de recursos
- Artículo 10.- Tasas de interés e intereses
- Artículo 11.- Modificaciones a las tasas de interés
- Artículo 12.- Documentación
- Artículo 13.- Otras características

Apartado B Depósitos a la vista

- Artículo 14.- Niveles de operación
- Artículo 15.- Retiro de recursos
- Artículo 16.- Medios de disposición y de pago
- Artículo 17.- Transferencias electrónicas de fondos
- Artículo 18.- Características de las tarjetas de débito
- Artículo 19.- Utilización de las tarjetas de débito
- Artículo 20.- Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las tarjetas de débito asociadas a ellas
- Artículo 21.- Características de los cheques
- Artículo 22.- Monto de cheques nominativos

Apartado C Otras disposiciones relativas a los Depósitos y préstamos

- Artículo 23.- Retiro de recursos
- Artículo 24.- Cuentas personales especiales para el ahorro
- Artículo 25.- Aceptación de préstamos y créditos

Apartado D Bonos bancarios y certificados bursátiles

- Artículo 26.- Emisión

Apartado E Obligaciones subordinadas

- Artículo 27.- Emisión
- Artículo 28.- Acta de emisión y prospecto informativo
- Artículo 29.- Prohibición de adquisición
- Artículo 30.- Límite a la adquisición
- Artículo 31.- Pago de intereses y de principal

Apartado F Aceptaciones bancarias

- Artículo 32.- Características

Apartado G Títulos bancarios estructurados

- Artículo 33.- Emisión
- Artículo 34.- Tipos de títulos bancarios estructurados
- Artículo 35.- Disposiciones generales

Apartado H Disposiciones generales aplicables a las operaciones pasivas

- Artículo 36.- Características que podrán determinarse libremente
- Artículo 37.- Información sobre las tasas de interés
- Artículo 38.- Tasas de interés de referencia
- Artículo 39.- Cálculo de los rendimientos y del pago de intereses
- Artículo 40.- Pago anticipado de cartas de crédito
- Artículo 41.- Custodia, administración y registro de documentos
- Artículo 42.- Recepción de documentos salvo buen cobro

Sección II Operaciones pasivas en UDIS

- Artículo 43.- Operaciones pasivas que pueden denominarse en UDIS
- Artículo 44.- Características que podrán determinarse libremente

Sección III Operaciones pasivas en Divisas

Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos

- Artículo 45.- Tipos de Depósitos
- Artículo 46.- Cuentahabientes
- Artículo 47.- Abono de recursos
- Artículo 48.- Retiro de recursos
- Artículo 49.- Características adicionales
- Artículo 50.- Tasas de interés e intereses

- Artículo 51.- Documentación
Artículo 52.- Montos mínimos y comisiones

Apartado B Bonos bancarios y certificados bursátiles

- Artículo 53.- Emisión

Apartado C Obligaciones subordinadas

- Artículo 54.- Emisión

Apartado D Aceptaciones bancarias

- Artículo 55.- Características

Apartado E Títulos bancarios estructurados

- Artículo 56.- Emisión
Artículo 57.- Tipos de títulos bancarios estructurados
Artículo 58.- Disposiciones generales

Apartado F Tarjetas bancarias

- Artículo 59.- Emisión y uso
Artículo 60.- Características

Apartado G Otras características

- Artículo 61.- Características que podrán determinarse libremente

**CAPÍTULO II
OPERACIONES ACTIVAS**

- Artículo 62.- Disposiciones aplicables
Artículo 63.- Fecha límite para efectuar el pago de los créditos

**CAPÍTULO III
SERVICIOS**

Sección I Domiciliación en cuentas de Depósito bancario de dinero

- Artículo 64.- Solicitudes de contratación
Artículo 65.- Solicitudes de cancelación

- Artículo 66.- Efectos de la cancelación
- Artículo 67.- Objeción de cargos
- Artículo 68.- Procedencia de la objeción de cargos
- Artículo 69.- Improcedencia de la objeción de cargos
- Artículo 70.- Divulgación de formatos para presentar solicitudes
- Artículo 71.- Recepción de solicitudes
- Artículo 72.- Acuse de recibo de solicitudes
- Artículo 73.- Comisiones
- Artículo 74.- Solución de controversias

Sección II Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral

- Artículo 75.- Solicitudes de transferencias
- Artículo 76.- Recepción de solicitudes
- Artículo 77.- Solicitudes de cancelación de transferencias
- Artículo 78.- Acuse de recibo de solicitudes
- Artículo 79.- Divulgación de leyendas
- Artículo 80.- Envío de los recursos
- Artículo 81.- Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora

Sección III Otros servicios

- Artículo 82.- Fideicomisos, mandatos y comisiones
- Artículo 83.- Avalúos
- Artículo 84.- Servicios a través de redes de cajeros automáticos
- Artículo 85.- Solicitudes de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros
- Artículo 86.- Administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias

CAPÍTULO IV OPERACIONES CON VALORES Y VALORES GUBERNAMENTALES

- Artículo 87.- Disposiciones aplicables
- Artículo 88.- Título Bancario múltiple
- Artículo 89.- Operaciones de compra y de venta
- Artículo 90.- Características de las operaciones de compra y de venta
- Artículo 91.- Depósito e información a la institución para el depósito de valores
- Artículo 92.- Documentación de las operaciones con el público
- Artículo 93.- Documentación de las operaciones con intermediarios
- Artículo 94.- Registros de operaciones de compra y de venta
- Artículo 95.- Transferencias en instituciones para el depósito de valores
- Artículo 96.- Fecha de liquidación de las operaciones

- Artículo 97.- Servicio de guarda y administración
- Artículo 98.- Traspaso
- Artículo 99.- Cálculos y pago de intereses
- Artículo 100.- Prohibiciones

CAPÍTULO V OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS, ASÍ COMO OPERACIONES DERIVADAS

- Artículo 101.- Compraventa y permuta
- Artículo 102.- Información al público
- Artículo 103.- Documentación, comprobantes y registro
- Artículo 104.- Operaciones derivadas

CAPÍTULO VI SUCURSALES EN EL EXTRANJERO

- Artículo 105.- Disposiciones aplicables
- Artículo 106.- Documentación
- Artículo 107.- Prohibición de efectuar propaganda

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN

- Artículo 108.- Información al Banco de México
- Artículo 109.- Información contable y de sectorización
- Artículo 110.- Entrega de información contable y de sectorización
- Artículo 111.- Informes sobre el mercado de cambios, metales y Valores Gubernamentales
- Artículo 112.- Gastos de reproceso

TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I En moneda nacional (Cuenta Única)

- Artículo 113.- Régimen aplicable
- Artículo 114.- Contrato
- Artículo 115.- Sobregiros garantizados
- Artículo 116.- Sobregiros no garantizados

- Artículo 117.- Acciones por incurrir de manera reiterada en sobregiros no garantizados
- Artículo 118.- Operaciones con CLS Bank International
- Artículo 119.- Estados de cuenta

Sección II En Dólares (Cuenta en Dólares)

- Artículo 120.- Régimen aplicable
- Artículo 121.- Intereses

**CAPÍTULO II
OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO**

Sección I Operaciones en moneda nacional

- Artículo 122.- Traspaso de fondos
- Artículo 123.- Horario de transacciones interbancarias
- Artículo 124.- Operaciones del Banco de México con las Instituciones
- Artículo 125.- Solicitud

Sección II Operaciones en Dólares

- Artículo 126.- Recepción de Dólares
- Artículo 127.- Incumplimiento de recepciones
- Artículo 128.- Traspasos
- Artículo 129.- Transferencias
- Artículo 130.- Comisiones

**CAPÍTULO III
REPORTOS PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS**

Sección I Reportos entre el Banco de México y las Instituciones

- Artículo 131.- Características de los reportos
- Artículo 132.- Contrato para la celebración de reportos
- Artículo 133.- Solicitud para realizar reportos
- Artículo 134.- Monto máximo de los reportos
- Artículo 135.- Liquidación de reportos
- Artículo 136.- Abandono y renovación de los reportos
- Artículo 137.- Determinación de cargos por renovaciones automáticas
- Artículo 138.- Realización de cargos y abonos

Sección II **Reportos entre Instituciones y casas de bolsa con recursos provenientes de reportos entre el Banco de México y las Instituciones**

- Artículo 139.- Límites adicionales a las Instituciones para la celebración de reportos con casas de bolsa
- Artículo 140.- Características de los reportos
- Artículo 141.- Límites aplicables a las casas de bolsa
- Artículo 142.- Solicitud para realizar reportos por cuenta de las Instituciones
- Artículo 143.- Liquidación de los reportos
- Artículo 144.- Abandono de los reportos

Sección III **Procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos de las Instituciones para liquidar el importe de valores gubernamentales**

- Artículo 145.- Liquidación del importe de Valores Gubernamentales

CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL

Sección I **Procedimiento para la determinación de la TIIE**

- Artículo 146.- Solicitud de participación
- Artículo 147.- Información para la presentación de las cotizaciones
- Artículo 148.- Procedimiento para la presentación de las cotizaciones
- Artículo 149.- Medios para la presentación de las cotizaciones
- Artículo 150.- Determinación y difusión de la TIIE

Sección II **Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE**

- Artículo 151.- Determinación de los financiamientos o depósitos
- Artículo 152.- Formalización de los financiamientos
- Artículo 153.- Horarios y prelación
- Artículo 154.- Características de las operaciones de crédito
- Artículo 155.- Características de las operaciones de reporto
- Artículo 156.- Formalización de los reportos
- Artículo 157.- Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporto
- Artículo 158.- Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones
- Artículo 159.- Depósitos en el Banco de México

Sección III Disposiciones generales

- Artículo 160.- Información sobre las cotizaciones
- Artículo 161.- Devolución de las ganancias
- Artículo 162.- Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto
- Artículo 163.- Tasas de interés

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN DIVISAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Sección I Procedimiento para la determinación del tipo de cambio

- Artículo 164.- Solicitud de participación
- Artículo 165.- Cotizaciones obtenidas a través de medios electrónicos
- Artículo 166.- Cálculo del tipo de cambio obtenido de medios electrónicos
- Artículo 167.- Cotizaciones solicitadas a Instituciones
- Artículo 168.- Confirmación de las cotizaciones
- Artículo 169.- Efectos de las cotizaciones
- Artículo 170.- Cálculo del tipo de cambio obtenido de cotizaciones presentadas por Instituciones

Sección II Disposiciones generales

- Artículo 171.- Publicación del tipo de cambio
- Artículo 172.- Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares
- Artículo 173.- Información al público

CAPÍTULO VI SUBASTAS DE DEPÓSITO Y SUBASTAS DE LIQUIDEZ

Sección I Disposiciones generales

- Artículo 174.- Tipos de subastas
- Artículo 175.- Convocatorias
- Artículo 176.- Instrumentación de las Subastas de Liquidez

Sección II Posturas

- Artículo 177.- Características generales
- Artículo 178.- Características adicionales de las Subastas de Liquidez
- Artículo 179.- Características adicionales de las Subastas de Depósito
- Artículo 180.- Presentación de posturas por cuenta propia

Artículo 181.- Efectos

Sección III Asignación

Artículo 182.- Procedimiento

Artículo 183.- Posturas empatadas

Artículo 184.- Facultad del Banco de México de declarar desierta una subasta o de rechazar posturas

Sección IV Formalización

Artículo 185.- Procedimiento para celebrar operaciones

Artículo 186.- Horarios

Artículo 187.- Orden de formalización

Artículo 188.- Características de los créditos

Artículo 189.- Características de los reportos

Artículo 190.- Características adicionales de los reportos

Artículo 191.- Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o de los reportos

Artículo 192.- Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito

Sección V Disposiciones finales

Artículo 193.- Información de los resultados

Artículo 194.- Suspensión o límite de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito

Artículo 195.- Caso fortuito o fuerza mayor

TÍTULO CUARTO TEMAS OPERATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

Sección I Compensación en moneda nacional

Artículo 196.- Compensación de Documentos

Artículo 197.- Prohibición de barreras de entrada

Artículo 198.- Autorización para operar como Cámara de Compensación

Artículo 199.- Características del contrato multilateral

Artículo 200.- Órgano de Administración

Artículo 201.- Manual de la Cámara de Compensación

Artículo 202.- Obligación de participar en las Cámaras de Compensación

Artículo 203.- Reportes a través del SICAM

- Artículo 204.- Obligaciones de las Instituciones participantes en una Cámara de Compensación
- Artículo 205.- Mandato a favor del Banco de México
- Artículo 206.- Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación
- Artículo 207.- Conservación de documentación
- Artículo 208.- Líneas de crédito entre Instituciones
- Artículo 209.- Límites a las líneas de crédito entre Instituciones
- Artículo 210.- Ejercicio de las líneas de crédito
- Artículo 211.- Resultados de la Compensación
- Artículo 212.- Prelación en la liquidación de las Obligaciones de Pago en el SICAM
- Artículo 213.- Cobertura de saldos negativos
- Artículo 214.- Procedimiento para eliminar Obligaciones de Pago del proceso de liquidación
- Artículo 215.- Exclusión de Documentos de la Cámara de Compensación
- Artículo 216.- Liquidación de la Compensación
- Artículo 217.- Revocación de la autorización
- Artículo 218.- Compensación bilateral

Sección II Compensación en Dólares

- Artículo 219.- Compensación

**TÍTULO QUINTO
POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN**

**CAPÍTULO I
POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO**

- Artículo 220.- Límites a la Posición de Riesgo Cambiario
- Artículo 221.- Activos y pasivos computables
- Artículo 222.- Cálculo
- Artículo 223.- Cómputo del cálculo
- Artículo 224.- Conversión de Divisas a Dólares
- Artículo 225.- Excesos autorizables

**CAPÍTULO II
RÉGIMENES DE INVERSIÓN**

Sección I Regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones pasivas en Moneda Extranjera

- Artículo 226.- Régimen de admisión de pasivos

- Artículo 227.- Excesos autorizables
- Artículo 228.- Régimen de inversión
- Artículo 229.- Excesos en el límite de admisión de pasivos o faltantes de Activos Líquidos
- Artículo 230.- Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión
- Artículo 231.- Cómputo de pasivos para el régimen de inversión
- Artículo 232.- Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión
- Artículo 233.- Cómputo
- Artículo 234.- Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo
- Artículo 235.- Disposiciones adicionales para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión
- Artículo 236.- Capital básico
- Artículo 237.- Calificación para Requerimiento de Liquidez

Sección II **Régimen de inversión para las operaciones pasivas en moneda nacional**

- Artículo 238.- Régimen de inversión

ANEXOS

- Anexo 1 Formato para solicitar la Domiciliación
- Anexo 2 Formato para cancelar la Domiciliación
- Anexo 3 Formato para objetar cargos por Domiciliación
- Anexo 4 Formato para solicitar la transferencia de los recursos de las cuentas en las que se reciban prestaciones laborales
- Anexo 5 Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías
- Anexo 6 Modelo de mandato a favor del Banco de México para liquidar operaciones con CLS Bank International
- Anexo 7 Valuación de los títulos o valores para efectos de garantía
- Anexo 8 Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores con motivo de la celebración de reportos para dotar de liquidez a los sistemas de pagos
- Anexo 9 Determinación de la cantidad base que se utilizará para calcular los límites máximos de crédito relativos a los sistemas de pagos
- Anexo 10 Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores
- Anexo 11 Procedimiento para el cálculo de la TIIE
- Anexo 12 Formato para participar en la determinación de la TIIE
- Anexo 13 Solicitud para participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana
- Anexo 14 Algoritmo de cálculo
- Anexo 15 Modelo de solicitud para participar en las Subastas de Liquidez

- Anexo 16 Causales de devolución de cheques
- Anexo 17 Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar la compensación en moneda nacional
- Anexo 18 Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de la Posición de Riesgo Cambiario
- Anexo 19 Determinación de los factores que se deben aplicar de acuerdo con los Días por vencer de los pasivos y del polinomio de segundo grado
- Anexo 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos
- Anexo 21 Clasificación de cuentas de cheques en Moneda Extranjera
- Anexo 22 Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en Moneda Extranjera
- Anexo 23 Clasificación de pasivos

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Sujetos

Artículo 1º.- Las presentes Disposiciones son aplicables a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, salvo cuando se especifique lo contrario.

Definiciones

Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:

Activos del Mercado de Dinero: a aquellos activos en Moneda Extranjera utilizados por las Instituciones de Banca Múltiple para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, que se indican a continuación:

- a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:
 - i) La emisión tenga un monto en circulación mayor o igual a cien millones de Dólares, y
 - ii) La tenencia de la Institución de Banca Múltiple sea menor o igual al veinte por ciento del monto en circulación.

Estos requisitos no serán aplicables a las emisiones de valores con plazo original a vencimiento mayor de un año a cargo de entidades financieras del exterior e Instituciones;

- b) Papel comercial y otros valores con mercado secundario, con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con plazo original a vencimiento hasta de un año;
- c) Depósitos con plazo a vencimiento de ocho Días hasta un año, así como créditos y valores para los cuales no exista un mercado

secundario, con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

- d) Depósitos y valores a cargo de Instituciones para los cuales no exista un mercado secundario, así como créditos a cargo de Instituciones y de casas de bolsa mexicanas, todos ellos con plazo a vencimiento hasta de un año;
- e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la Institución de Banca Múltiple, por la parte de dichas líneas de crédito respecto de las cuales esté pendiente la emisión de los instrumentos respectivos.

Lo anterior, siempre que:

- i) Las mencionadas líneas no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o su ejercicio;
 - ii) De ejercerse dichas líneas, la Institución de Banca Múltiple cuente con un plazo mínimo de sesenta y un Días, contado a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago, y
 - iii) Los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico;
- f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad;
 - g) Los depósitos de dos a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 235 de estas Disposiciones, y

- h) La parte de las inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple, que no computen como Activos Líquidos por exceder los límites a que se refiere la fracción IV del artículo 235 de estas Disposiciones.

Activos Líquidos:

a aquellos activos en Moneda Extranjera que no se encuentren otorgados en garantía, préstamo, reperto o que no se haya celebrado con ellos cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, utilizados por las Instituciones de Banca Múltiple para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, que se señalan a continuación:

- a) Efectivo;
- b) Depósitos en el Banco de México;
- c) “Treasury Bills”, “Treasury Notes” y “Treasury Bonds”, emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como títulos de deuda emitidos por agencias de dicho gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo gobierno;
- d) Depósitos a la vista y de uno a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;
- e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un Día, por la parte que pueda disponerse el Día siguiente al Día de que se trate;
- f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México autorice a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., que cumplan con los requisitos siguientes:
 - i) Estar administradas por entidades financieras que estén controladas directa o indirectamente por entidades que correspondan a los países siguientes: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza;

- ii) Ser conocidos como “fondos de mercado de dinero o de liquidez”;
 - iii) Tener una calificación internacional de cuando menos BBBm otorgada por la agencia Standard & Poor’s o su equivalente de otra agencia de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada, y
 - iv) En términos del prospecto y/o contrato respectivo, se permita retirar el cien por ciento de la inversión en un plazo máximo de siete Días.
- g) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la Institución de Banca Múltiple por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que:
- i) No contenga cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio;
 - ii) No pueda ser revocada anticipadamente;
 - iii) Pueda ser ejercida durante los dos Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan, su plazo de pago no sea menor a sesenta y un Días, y
 - iv) Los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.

Banco del Cliente: a la Institución que lleva la Cuenta respecto de la cual se realizan Domiciliaciones.

Banco del Proveedor: a la Institución que a solicitud del Proveedor instruye al Banco del Cliente cargos a la Cuenta, provenientes de Domiciliaciones.

BONDES: a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, denominados en moneda nacional y en UDIS, tanto a tasa de interés fija como a tasa de interés variable.

BONOS UMS:	a los títulos de deuda denominados en Divisas emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en los mercados internacionales.
BREMS:	a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México.
Calificación para Requerimiento de Liquidez:	al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, el cual es utilizado para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.
Cámara de Compensación:	a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, a través del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, relacionadas con Documentos.
Capacidad de Pago:	a la suma del saldo que tenga la Institución de que se trate en sus depósitos en el Banco de México más el crédito que tenga disponible en este.
CBIC-FARAC:	a los certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas.
CETES:	a los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
CETES ESPECIALES:	a los CETES emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en UDIS.
CLABE:	a la Clave Bancaria Estandarizada de dieciocho dígitos que se utiliza para identificar una cuenta bancaria.

Compensación:	a la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las Instituciones participantes.
Cuenta:	a los registros de cargos o abonos que se realizan al amparo de un contrato de Depósito a la vista o de ahorro.
Cuenta en Dólares:	a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones deben abrir y mantener en el Banco de México.
Cuenta Ordenante:	a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que lleva una Institución en la que, entre otros recursos, un cliente recibe Prestaciones Laborales.
Cuenta Receptora:	a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que una Institución lleva al cliente a la que serán transferidos, entre otros recursos, los que este reciba por concepto de Prestaciones Laborales de la Cuenta Ordenante.
Cuenta Única:	a la cuenta de depósito en moneda nacional que las Instituciones deben abrir y mantener en el Banco de México.
Cuenta en Dólares:	a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones deben abrir y mantener en el Banco de México.
Cupones Segregados:	a los cupones segregados de los BONDES a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Depósitos:	a los depósitos bancarios de dinero que reciban las Instituciones.
Días:	a los días del año calendario.
Días Hábiles Bancarios:	a los días en que las Instituciones no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Días Hábiles Bancarios	a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en las plazas en las que se liquide la operación

Internacionales:	bancaria de que se trate.
Divisas:	a los Dólares, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a la moneda citada.
Documentos:	a los cheques en moneda nacional, al Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, al Servicio de Domiciliación de Recibos y al Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.
Dólares:	a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
Domiciliación:	a la aceptación expresa del titular de la Cuenta para que se realicen cargos recurrentes en su Cuenta, relativos al pago de bienes, servicios o créditos.
Instituciones:	a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, de manera conjunta.
Instituciones de Banca de Desarrollo:	al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Rural es parte de esta definición.
Instituciones de Banca Múltiple:	a las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
Institución Ordenante:	a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante.
Institución Receptora:	a la Institución que lleva la Cuenta Receptora.
Manual del RSP:	al Manual de Operación del Módulo RSP, el cual puede ser consultado a través del sitio del Banco de México en la red financiera.
Metales Preciosos:	al oro y a la plata.

Módulo RSP: al Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del SIAC-BANXICO.

Moneda Extranjera: a los Dólares, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a la moneda citada.

Moneda Extranjera a Recibir: a aquella que las Instituciones de Banca Múltiple tengan derecho a recibir con motivo de la celebración de:

a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio, y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala nacional (CaVal) de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y

b) Operaciones derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones derivadas celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala nacional (CaVal) de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento de hasta un año.

Obligaciones de Pago: al monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de una Institución en particular.

Operaciones en Moneda Extranjera:	a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.
Patrón:	a la persona que contrata el Servicio de Nómina con una Institución Ordenante y envía las instrucciones de pago de Prestaciones Laborales a Cuentas Ordenantes o Cuentas Receptoras.
PIC-FARAC:	a los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas.
Plazo de Cómputo:	al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.
Posición Corta:	a la suma de activos de las Instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional y de los pasivos que lo aumenten, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
Posición Larga:	a la suma de activos de las Instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
Posición de Riesgo Cambiario:	a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.
Prestación Laboral:	a los salarios, pensiones o cualquier otra prestación que el Patrón pague al cliente.
Proveedor:	a la persona que proporciona el bien o servicio u otorga el crédito, autorizada por el titular de la Cuenta para instruir cargos en la Cuenta.
Recepción de Dólares	a la transacción mediante la cual el Banco de México recibe Dólares en los corresponsales del extranjero para abono en la Cuenta en Dólares de una Institución.
SAGAPL:	al Sistema de Administración de Garantías y Reportos del SIAC-BANXICO.

Servicio de Domiciliación de Recibos:	al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas.
Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario:	al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para liquidar el intercambio de efectivo entre Instituciones.
Servicio de Nómina:	al servicio que proporcionen las Instituciones a los Patrones a través del cual se depositan los recursos relativos a las Prestaciones Laborales de sus empleados, mediante la dispersión electrónica de fondos.
Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos:	al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas Instituciones.
Subastas de Depósito:	a aquellas que el Banco de México realice para recibir depósitos a plazo.
Subastas de Liquidez:	a aquellas que el Banco de México realice para dotar de liquidez a las Instituciones, en las que las asignaciones respectivas podrán formalizarse mediante crédito garantizado o reporto.
SIAC-BANXICO:	al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.
SICAM:	al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.
SPEI:	al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.
Sucursales en el Extranjero:	a las sucursales o agencias establecidas en el extranjero por las Instituciones con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TIIE:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.
Títulos Bancarios:	a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones.
UDIS:	a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.
UDIBONOS	a los BONDES denominados en UDIS.
Valores:	a los Títulos Bancarios y demás documentos mercantiles de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, distintos a Valores Gubernamentales y Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México.
Valores del IPAB:	a los títulos de crédito a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su emisión y colocación.
Valores Gubernamentales:	a los BONDES, BONOS UMS, CETES, CBIC-FARAC, Cupones Segregados, UDIBONOS y PIC-FARAC. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que los Valores del IPAB son parte de esta definición.

Características de las operaciones

Artículo 3º.- Las Instituciones solamente podrán celebrar las operaciones pasivas que estén comprendidas en las presentes Disposiciones y demás normativa del Banco de México, y tendrán prohibido realizarlas con características distintas a las establecidas por el propio Banco Central.

En el evento de que alguna Institución pretenda realizar operaciones pasivas que no se encuentren reguladas por el Banco de México o con características distintas a las señaladas

en estas Disposiciones, deberá solicitarle autorización previamente, especificando las características de las operaciones de que se trate.

Las Instituciones solo podrán realizar aquellas operaciones distintas a las pasivas que les autorice efectuar la Ley de Instituciones de Crédito, otras leyes, las presentes Disposiciones y la demás regulación aplicable. Cuando el Banco de México no establezca características específicas para las operaciones referidas en este párrafo, las Instituciones podrán determinarlas libremente.

Autorizaciones

Artículo 4º.- Las solicitudes de autorización que las Instituciones formulen al Banco de México en términos de las presentes Disposiciones deberán presentarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Huso horario

Artículo 5º.- Los horarios que se mencionan en las presentes Disposiciones estarán referidos al huso horario de la Ciudad de México, Distrito Federal, a menos que se especifique lo contrario.

TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO

CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS

Sección I Operaciones pasivas en moneda nacional

Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos

Transparencia

Artículo 6º.- En todas las operaciones que las Instituciones realicen con sus clientes deberán informarles los derechos y obligaciones de ambas partes. Adicionalmente, en los instrumentos que documenten las operaciones señaladas, las Instituciones deberán estipular las características de la operación, así como, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Naturaleza jurídica;

- II. Plazo y fecha de vencimiento;
- III. Tasa de interés anual, en su caso;
- IV. Forma de calcular los intereses, en su caso;
- V. Fecha de pago del principal y, en su caso, de los intereses, así como la forma en que podrá disponerse de ellos, y
- VI. Comisiones aplicables.

Tipos de Depósitos

Artículo 7º.- Las Instituciones podrán recibir los Depósitos siguientes:

- I. A la vista;
- II. Retirables en días preestablecidos;
- III. De ahorro;
- IV. A plazo;
- V. Con previo aviso, y
- VI. En cuentas personales especiales para el ahorro.

Cuentahabientes

Artículo 8º.- Las Instituciones podrán abrir cuentas de Depósito denominadas en moneda nacional a personas físicas y morales. Las cuentas especiales para el ahorro y las cuentas de los niveles 1 y 2 de los Depósitos a la vista únicamente podrán abrirse a personas físicas.

No obstante lo anterior, las Instituciones de Banca de Desarrollo solo podrán abrir cuentas a personas físicas cuando sus leyes orgánicas así lo permitan.

Abono de recursos

Artículo 9º.- Las Instituciones deberán recibir recursos para abono en cuenta, mediante:

- I. Efectivo;
- II. Transferencias electrónicas de fondos, y

III. Cheques.

Adicionalmente, las Instituciones podrán recibir recursos para abono en cuenta por otros medios que libremente determinen.

Tasas de interés e intereses

Artículo 10.- Las Instituciones deberán informar las tasas de interés aplicables a los Depósitos en términos anuales simples sobre la base de trescientos sesenta Días sin que estas comprendan los impuestos que, en su caso, deban pagarse.

En los Depósitos que reciban las Instituciones no se podrán pactar tasas de interés alternativas.

Las Instituciones podrán dividir en dos o más períodos el plazo de un mismo Depósito siempre y cuando se establezca desde el momento de su contratación, la tasa de interés aplicable a cada uno de los períodos.

Respecto de los Depósitos a plazo fijo con renovaciones automáticas, la tasa de interés aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la informada por la Institución depositaria en términos del artículo 37 de estas Disposiciones para Depósitos con las mismas características a la apertura de operaciones de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a esta.

Para calcular los intereses que correspondan a los recursos depositados en las cuentas de que se trate, las Instituciones deberán aplicar las respectivas tasas de interés sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Modificaciones a las tasas de interés

Artículo 11.- Las tasas de interés pactadas en los Depósitos podrán modificarse conforme a lo siguiente:

- I. En los Depósitos a la vista y de ahorro, las Instituciones podrán reservarse el derecho de modificar la tasa, y
- II. En los Depósitos retirables en días preestablecidos, las tasas solo podrán modificarse los Días en que el depositante pueda efectuar retiros.

En las operaciones de Depósitos a plazo, las Instituciones no podrán modificar la tasa de interés durante su vigencia.

Documentación

Artículo 12.- Las Instituciones deberán documentar los Depósitos que celebren conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los Depósitos a la vista, retirables con previo aviso y retirables en días preestablecidos, mediante contratos, y
- II. En el caso de los Depósitos a plazo, mediante certificados o constancias de depósito a plazo.

Otras características

Artículo 13.- Además de lo previsto en los artículos anteriores, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las Instituciones podrán convenir renovaciones automáticas de los Depósitos, en cuyo caso, si el vencimiento del Depósito no fuere en Día Hábil Bancario, la operación se dará por renovada precisamente en dicho Día por un plazo igual al originalmente contratado. En este caso, serán aplicables las tasas que la Institución haya publicado, conforme al artículo 37 de estas Disposiciones para operaciones pasivas de la misma clase de la que se renueva, el Día Hábil Bancario inmediato anterior al de la renovación o, en su caso, la tasa de referencia que se haya fijado conforme al artículo 38 de estas Disposiciones.

Si el Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la renovación a que se refiere el párrafo anterior, el titular se presenta a retirar sus recursos, dicha renovación quedará cancelada y la Institución de que se trate deberá entregar tales recursos y los intereses correspondientes, los cuales se devengarán a la tasa pactada originalmente, considerando todos los Días efectivamente transcurridos, incluso el del pago.

En el caso de Depósitos en los que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las Instituciones deberán, a partir del Día Hábil Bancario inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de Depósitos a la vista o renovarlos a un plazo de un Día, debiendo pagar por lo menos el rendimiento que publiquen para este tipo de Depósitos.

- II. En los Depósitos a plazo, este deberá establecerse en Días y será forzoso para ambas partes.

Cuando dichos Depósitos se documenten mediante certificados no podrán renovarse a su vencimiento, mientras que los que se documenten mediante constancias sí podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento.

III. En los Depósitos de ahorro, los intereses se pagarán por mensualidades vencidas mediante abonos en la propia cuenta.

Apartado B **Depósitos a la vista**

Niveles de operación

Artículo 14.- Las cuentas de Depósito a la vista se clasificarán en cuatro niveles de operación dependiendo de los requisitos para la apertura de la cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientas cincuenta UDIS. En ningún momento el saldo de las propias cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS.
- II. En las cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS.
- III. En las cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS.
- IV. En las cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las Instituciones pacten alguno con sus clientes.

En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este artículo, las Instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último Día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las Instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra

bonificación que dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el período de que se trate.

Retiro de recursos

Artículo 15.- Las Instituciones deberán permitir a sus clientes retirar recursos de sus cuentas de conformidad con lo siguiente:

- I. Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de tarjetas de débito.

Las Instituciones no deberán permitir que los recursos de las cuentas nivel 1 se dispongan mediante teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico distinto a cajeros automáticos y terminales punto de venta.

- II. En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las Instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo la Domiciliación y tarjetas de débito.

- III. Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques.

Medios de disposición y de pago

Artículo 16.- Los medios de disposición y de pago serán los siguientes:

- I. Transferencias electrónicas de fondos;
- II. Tarjetas de débito, y
- III. Cheques.

Transferencias electrónicas de fondos

Artículo 17.- Las Instituciones podrán ofrecer transferencias electrónicas de fondos a través de su página electrónica en Internet, teléfonos móviles o cualquier otro medio que determinen. En este caso, las Instituciones estarán obligadas a:

- I. Asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4, así como permitir la recepción de transferencias electrónicas de fondos mediante la utilización de dicha CLABE.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable sin perjuicio de que las Instituciones permitan recibir dichas transferencias electrónicas de fondos mediante la utilización de

los dieciséis dígitos de identificación de las tarjetas de débito o bien, los dígitos correspondientes a la línea de un teléfono móvil asociado a la cuenta de que se trate.

Para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas del nivel 1 podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones o bien, los dieciséis dígitos de identificación de las tarjetas de débito.

- II. Procesar en los mismos plazos las instrucciones que reciban para realizar abonos en las cuentas que lleven a sus clientes y para transferir recursos de estas, independientemente de que las cuentas de donde provengan los recursos o a donde pretendan transferirse, las lleve la propia Institución u otra.
- III. Permitir a los clientes incorporar información para identificar el motivo del pago en todas las transferencias electrónicas de fondos. Dicha información deberá ser enviada a la entidad financiera receptora y puesta a disposición de los beneficiarios de la transferencia.

Las Instituciones no podrán cobrar comisiones a los clientes por la incorporación y envío de la información referida en el párrafo que antecede, sin perjuicio de las comisiones que cobren por el envío de transferencias electrónicas de fondos.

- IV. Mantener en Internet una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones, para que sus clientes utilicen, en la propia Institución o de manera interbancaria, los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones. Asimismo, las Instituciones deberán entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Las Instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, salvo en Domiciliaciones, ni diferenciar el monto de las comisiones que cobren a sus clientes por el envío de transferencias electrónicas de fondos, incluyendo Domiciliaciones, en función de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario o del monto de la operación.

Características de las tarjetas de débito

Artículo 18.- Las tarjetas de débito podrán presentarse en las formas que determinen las Instituciones, siempre y cuando en ellas se muestre claramente la denominación de las Instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.

Además de lo anterior, las tarjetas de débito asociadas a cuentas de los niveles 2, 3 y 4 podrán establecerse bajo la forma de microcircuitos contenidos en teléfonos móviles, siempre que, al utilizarse la aplicación respectiva, se muestre claramente la denominación de la

Institución emisora o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.

Las Instituciones deberán incorporar en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento de manera visible. Tratándose de otras formas de tarjetas de débito que tengan vigencia definida, las Instituciones deberán darla a conocer a sus clientes en algún medio que deje constancia de ello.

Utilización de las tarjetas de débito

Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.

En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:

- I. Solo tarjetas de débito;
- II. Solo tarjetas de crédito, o
- III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito.

Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las tarjetas de débito asociadas a ellas

Artículo 20.- Respecto de las tarjetas de débito asociadas a las cuentas del nivel 1, además de lo señalado en los artículos 18 y 19, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

I. Oferta

Las Instituciones podrán ofrecerlas:

- a) En sus sucursales;
- b) A través de sus comisionistas bancarios;
- c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes, y
- d) Por medio de cualquier otra persona que las propias Instituciones autoricen.

II. Información al público

Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas de débito deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;
- b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;
- c) La fecha de vencimiento;
- d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;
- e) Las medidas de seguridad para su uso;
- f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta de débito y, en su caso, el robo o extravío, así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia;
- g) Los mecanismos para consultar el saldo así como, en su caso, los movimientos, y
- h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta de débito correspondiente, el cual podrá servir como comprobante de la apertura de la cuenta.

III. Uso

Las tarjetas de débito referidas en el presente artículo solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero, así como tampoco para realizar transferencias electrónicas de fondos.

IV. Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras de tarjetas de débito estarán obligadas a devolver a sus clientes el saldo de los recursos depositados en las cuentas del nivel 1 cuando las cancelen, por mal funcionamiento de la tarjeta de débito o una vez terminada su vigencia.

Lo anterior resultará procedente siempre que el cliente de que se trate acredite la propiedad de los recursos respectivos a través de la presentación o entrega de la tarjeta de débito de que se trate o, en su defecto, de la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- a) El comprobante de la apertura de la cuenta o de la adquisición de la tarjeta de débito;
- b) El número de la tarjeta de débito y el número de identificación personal asociado a ella, en caso de que existan ambos, o
- c) De cualquier otra forma que se establezca en los términos y condiciones emitidos por las Instituciones para la operación de dichas tarjetas de débito.

Características de los cheques

Artículo 21.- Los esqueletos de los cheques que las Instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado elaboradas por dichas Instituciones a través de la Asociación de Bancos de México, A.C., establecidas en los siguientes estándares:

- I. “MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables”;
- II. “MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables”;
- III. “MCH3.2 Especificaciones de las medidas de seguridad a utilizar para la elaboración del cheque”, y
- IV. “MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque”.

Las Instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente artículo, lo cual deberá ser comprobado por la Institución que otorgue la citada autorización.

Monto de cheques nominativos

Artículo 22.- Los cheques por cantidades iguales o superiores a veinte mil pesos deberán ser siempre nominativos.

Apartado C **Otras disposiciones relativas a los Depósitos y préstamos**

Retiro de recursos

Artículo 23.- Las Instituciones deberán permitir a sus clientes el retiro de sus recursos de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de los Depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual el cliente deberá dar el previo aviso para los retiros y el monto máximo de estos.
- II. Respecto de los Depósitos retirables en días preestablecidos y Depósitos a plazo, los recursos solo podrán ser retirables en los Días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los Días pactados para el retiro de los recursos correspondiente no sea un Día Hábil Bancario, aquellos podrán retirarse el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose a la tasa de interés originalmente pactada hasta el Día en que se efectúe el retiro y deberán incluir los rendimientos correspondientes a ese Día.

Las Instituciones podrán pactar con sus clientes que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el Depósito pueda retirarse también el Día Hábil Bancario inmediato anterior al Día pactado para el retiro. En este caso, los contratos deberán establecer que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las Instituciones se abstendrán de permitir retiros en Días distintos a los expresamente señalados en el contrato o documento respectivo.

No obstante lo anterior, tratándose de Depósitos retirables en días preestablecidos, las Instituciones podrán pactar que estos Depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de estos.

- III. En los Depósitos de ahorro, el cliente podrá disponer de sus recursos a la vista.

Cuentas personales especiales para el ahorro

Artículo 24.- En las cuentas personales especiales para el ahorro, previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. Únicamente podrán tener un titular, salvo que se trate de cuentahabientes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en cuyo caso, al momento de abrirse la cuenta, deberán optar porque la cuenta se considere de ambos cónyuges, en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal, o bien, de uno solo de ellos.
- II. No podrán recibirse por montos que excedan el máximo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Para determinar el monto de intereses devengados deberán aplicarse sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.
- IV. Los intereses que se devenguen podrán capitalizarse no obstante que el saldo de la cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.
- V. Serán retirables a la vista.

Tratándose de cuentas documentadas por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en la fracción II del presente artículo.

Las Instituciones deberán estipular en los contratos respectivos que los cuentahabientes no podrán ceder ni afectar en garantía los derechos que para ellos se deriven de dichas cuentas.

Toda la documentación o avisos relativos a los abonos y retiros de que se trate deberán mencionar expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aceptación de préstamos y créditos

Artículo 25.- Tratándose de préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- I. La tasa de interés y el monto pactados se mantendrán fijos durante la vigencia del título, sin que proceda revisión alguna de ellos, y los intereses se pagarán al vencimiento del título;
- II. Al expedir los pagarés, deberán pactar con sus clientes el plazo correspondiente, el cual deberá quedar establecido en Días y será forzoso para ambas partes, y

III. Serán amortizados al vencimiento del plazo pactado.

La aceptación de otros préstamos y créditos deberá documentarse mediante contratos.

Apartado D

Bonos bancarios y certificados bursátiles

Emisión

Artículo 26.- Las Instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles sujetándose a lo siguiente:

- I. El plazo de los certificados bursátiles no podrá ser menor a un año;
- II. Las Instituciones podrán amortizar anticipadamente los bonos bancarios y los certificados bursátiles que emitan, siempre y cuando en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones del pago anticipado, y
- III. En el acta de emisión, en los títulos respectivos, así como en los prospectos y folletos informativos, las Instituciones deberán precisar los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, según el título de que se trate, por lo menos, información relativa a lo siguiente:
 - a) Denominación de la emisión;
 - b) Plazo y vencimiento de la emisión;
 - c) Lugar de pago del principal e intereses;
 - d) Posibles adquirentes;
 - e) Depósito en administración;
 - f) Domicilio de la emisora, y
 - g) Tribunales competentes.

Apartado E **Obligaciones subordinadas**

Emisión

Artículo 27.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas y colocarlas directamente sin intermediación de casas de bolsa.

Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo. En dicha solicitud deberán indicar los términos y condiciones bajo las cuales pretenden colocar dichos títulos.

Acta de emisión y prospecto informativo

Artículo 28.- En el acta de emisión y en los títulos respectivos de las obligaciones subordinadas, las Instituciones deberán señalar expresamente si estas son o no convertibles y, en su caso, los términos de dicha conversión.

Asimismo, las Instituciones deberán prever que, en la citada conversión, los obligacionistas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, adicionalmente a lo previsto en sus leyes orgánicas, en relación con la forma, las proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer expresamente, tanto en los documentos señalados como en el prospecto informativo, lo siguiente:

- I. Las prohibiciones y límites previstos en los artículos 29 y 30 de estas Disposiciones;
- II. Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el haber social y, tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes, dicho pago se llevará a cabo en los términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes;
- III. La Institución emisora no podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas emitidas por ella ni por otras Instituciones o sociedades controladoras de grupos financieros, ni podrán ser recibidas en garantía por las Instituciones, y

- IV. En su caso, la información relativa al diferimiento del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión de las obligaciones emitidas.

Además de lo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán establecer expresamente lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Prohibición de adquisición

Artículo 29.- En ningún caso las obligaciones subordinadas emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:

- I. Entidades financieras de cualquier tipo cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:
 - a) Sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes;
 - b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, y
 - c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de sociedades de inversión en las que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.

Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de sociedades de inversión en las que la Institución emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.

- II. Cualquier entidad nacional o extranjera en la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos del capital social con derecho a voto que representen el cincuenta y uno por ciento o más del capital pagado de esa entidad, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.

- III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora.
- IV. Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal Institución pertenezca.

Límite a la adquisición

Artículo 30.- Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero.

Pago de intereses y de principal

Artículo 31.- La Institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, en cuyo caso deberá establecer en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.

Asimismo, la Institución emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, describa claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. En las obligaciones susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el derecho de la Institución emisora de efectuar el pago anticipado comprenderá la conversión de los respectivos títulos.

Las Instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior podrán convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, así como aquéllas de conversión voluntaria en tales acciones o certificados de aportación patrimonial, cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas siempre que, además de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo y una vez realizado el pago, mantengan un índice de capitalización por riesgos de crédito, de mercado y operacional, mayor al diez por ciento, calculado en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que las Instituciones no cumplan con este último requisito, podrán presentar al Banco de México la solicitud de autorización correspondiente.

Apartado F Aceptaciones bancarias

Características

Artículo 32.- Las Instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional cuando:

- I. Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- II. Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la Institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien este designe;
- III. Sean giradas a un plazo mayor a un Día Hábil Bancario, y
- IV. Sean negociables.

Apartado G Títulos bancarios estructurados

Emisión

Artículo 33.- Las Instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar por cuenta propia en términos de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas” del propio Banco Central, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones que se estructuren con Depósitos a plazo fijo, bonos bancarios y certificados bursátiles, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) del numeral 2.1. de las citadas Reglas, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tipos de títulos bancarios estructurados

Artículo 34.- Los títulos bancarios estructurados podrán estar vinculados con:

I. Depósitos a plazo fijo, bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, las Instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con los clientes o, en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS, y
- b) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”*

II. Bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las Instituciones podrían liquidar a su vencimiento una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con los clientes o, en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a trescientas mil UDIS;
- b) Las operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;
- c) No podrán efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y
- d) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los*

existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”

Disposiciones generales

Artículo 35.- Las Instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, la documentación que describa los términos y condiciones de la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Previo a la celebración de las operaciones respectivas, las Instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente una constancia por escrito en la que manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

Apartado H Disposiciones generales aplicables a las operaciones pasivas

Características que podrán determinarse libremente

Artículo 36.- En las operaciones pasivas que celebren, las Instituciones podrán determinar libremente lo siguiente:

- I. Montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a celebrar la operación pasiva de que se trate;
- II. Tasas de interés o, en su caso, rendimientos que devenguen;
- III. Periodicidad en el pago de los intereses, y
- IV. Plazo al que celebrarán las operaciones.

Información sobre las tasas de interés

Artículo 37.- Las Instituciones estarán obligadas a informar las tasas de interés a las que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general a través de su página electrónica en Internet. No obstante lo anterior, las Instituciones adicionalmente podrán darlas a conocer a través de otros medios.

Las Instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas de interés publicadas en los términos del párrafo anterior sin perjuicio de que puedan pactar con su clientela tasas superiores a las publicadas. No obstante lo antes señalado, dichas Instituciones no estarán obligadas a celebrar tales operaciones con entidades financieras a las tasas publicadas conforme al presente artículo.

Tasas de interés de referencia

Artículo 38.- En las operaciones pasivas con tasas de interés variable que celebren las Instituciones únicamente podrán utilizar como tasa de referencia alguna de las siguientes:

- I. La TIIE;
- II. Las tasas de rendimiento en colocación primaria de CETES y BONDES;
- III. El costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. La Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, y
- V. La Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental.

Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en las fracciones I y II anteriores, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.

En las operaciones en que las Instituciones incluyan alguna tasa de referencia, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para los casos en que deje de existir la tasa de referencia que originalmente se haya pactado, debiendo convenir el orden en que, en su caso, la sustituirían.

Una vez pactada la tasa de la operación correspondiente no procederá su modificación, por lo que se mantendrá durante toda la vigencia del instrumento, salvo en aquellos instrumentos en que las Instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente cuando así lo permitan las disposiciones aplicables.

Cálculo de los rendimientos y del pago de intereses

Artículo 39.- Las tasas de interés y los rendimientos se expresarán en términos anuales y se calcularán dividiendo estos entre trescientos sesenta, multiplicando el resultado obtenido por el número de Días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos y multiplicando este último resultado por el monto de la operación. Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

Cuando los intereses sean pagaderos por períodos vencidos, los pagos deberán hacerse al vencimiento de cada período, salvo tratándose del primer pago y del último, los cuales podrán estar referidos a períodos menores, con el objeto de ajustar cada operación en particular a las fechas de corte y pago general que para tal efecto haya establecido cada Institución.

Las Instituciones podrán establecer diversas fechas de corte para el pago de intereses y de esa manera distribuir en varios Días del mes el pago de intereses de sus operaciones pasivas.

A las Instituciones les estará prohibido otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente de sus clientes, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

Pago anticipado de cartas de crédito

Artículo 40.- Las Instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos comerciales documentarios irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con cartas de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito.

El referido pago anticipado deberá realizarse a precios de mercado y el beneficiario tendrá que consentir por escrito los términos y condiciones en que este será efectuado.

El mencionado pago anticipado no modificará las obligaciones del solicitante de la carta de crédito con la Institución emisora.

Custodia, administración y registro de documentos

Artículo 41.- Las Instituciones podrán administrar y custodiar por cuenta de sus clientes las constancias que documenten los Depósitos a plazo que reciban, así como los títulos de crédito que amparen pasivos a su cargo.

Las Instituciones llevarán el registro de los certificados, constancias y títulos que suscriban o reciban.

Recepción de documentos salvo buen cobro

Artículo 42.- Los documentos mercantiles que se entreguen a las Instituciones para abono en cuenta serán recibidos a su juicio salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto el pago o, en su caso, al momento de realizar la operación. La acreditación respectiva deberá ajustarse a lo establecido en las disposiciones de carácter general del Banco de México en materia de acreditación de pagos.

Sección II **Operaciones pasivas en UDIS**

Operaciones pasivas que pueden denominarse en UDIS

Artículo 43.- Las Instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en moneda nacional que a continuación se señalan:

- I. Depósitos retirables con previo aviso;
- II. Depósitos retirables en días preestablecidos;
- III. Depósitos a plazo;
- IV. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento;
- V. Bonos bancarios;
- VI. Certificados bursátiles;
- VII. Obligaciones subordinadas, y
- VIII. Otras operaciones pasivas derivadas de operaciones interbancarias.

El plazo de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior no podrá ser inferior a tres meses. Tratándose de Depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir al menos tres meses.

En los instrumentos jurídicos en que las Instituciones documenten las operaciones pasivas denominadas en UDIS deberán observar lo señalado en el artículo 6º de estas Disposiciones, así como pactar una sola tasa de interés, la cual podrá expresarse como un

determinado número de puntos porcentuales fijos aplicables sobre el monto de la operación denominada en UDIS, o bien, como un determinado número de puntos porcentuales fijos o un porcentaje, adicionado a o sustraído de alguna tasa de interés real conocida en el mercado de dinero, sin que se puedan pactar tasas alternativas.

En las operaciones pasivas denominadas en UDIS las Instituciones podrán utilizar como referencia las tasas de interés en colocación primaria de los UDIBONOS. En este supuesto, las Instituciones deberán indicar el plazo al que esté referida la tasa de las operaciones.

Características que podrán determinarse libremente

Artículo 44.- En las operaciones pasivas que celebren, las Instituciones podrán determinar libremente lo siguiente:

- I. Montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a celebrar la operación pasiva de que se trate;
- II. Tasas de interés o, en su caso, rendimientos que devenguen;
- III. Periodicidad en el pago de los intereses, y
- IV. Plazo al que celebrarán las operaciones, considerando lo establecido en el artículo anterior.

Sección III **Operaciones pasivas en Divisas**

Apartado A **Disposiciones generales para los Depósitos**

Tipos de Depósitos

Artículo 45.- Los Depósitos de Divisas podrán ser de dos tipos:

- I. Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, y
- II. Depósitos a plazo pagaderos en el extranjero.

Cuentahabientes

Artículo 46.- Las Instituciones podrán recibir Depósitos de Divisas de las personas que se indican a continuación:

I. Tratándose de Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana:

- a) De personas físicas con domicilio en poblaciones localizadas en una franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur;
- b) De personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional, y
- c) De representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros; los cuales deberán estar acreditados en México ante la Secretaría de Estado que corresponda.

Las Instituciones únicamente podrán abrir estas cuentas a las personas que, mediante la documentación correspondiente, demuestren que se ubican en alguno de los supuestos anteriores, de lo cual deberán guardar constancia.

II. Respecto de depósitos a plazo pagaderos en el extranjero de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.

Abono de recursos

Artículo 47.- Las cuentas de Depósito de Divisas podrán abonarse mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos de Depósito bancarios denominadas y pagaderas en Divisas;
- II. Entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero, y
- III. Entrega de Divisas.

Retiro de recursos

Artículo 48.- Las Instituciones deberán permitir el retiro de recursos de las cuentas de Depósito de Divisas mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos denominadas y pagaderas en Divisas, y

- II. Entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

Adicionalmente, tratándose de depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, las Instituciones deberán permitir el retiro mediante:

- a) Tarjetas de débito;
- b) Cheques, en su caso, y
- c) Entrega de Divisas, la cual estará condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas respectivos por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda efectuar el retiro.

Características adicionales

Artículo 49.- Tratándose de Depósitos a la vista con chequera, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Los esqueletos de los cheques deberán contener en el anverso la leyenda siguiente:
“Este título se pagará precisamente en (nombre de la moneda extranjera y país en donde tenga curso legal, cuando este último sea necesario para identificar la moneda de que se trate)”.
- II. Únicamente podrán pagar los cheques librados por personas físicas en las oficinas establecidas en las poblaciones mencionadas en el inciso a) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones.
- III. El pago de los cheques se efectuará a elección del beneficiario respectivo mediante:
 - a) Transferencias electrónicas de fondos a cuentas de Depósito bancario denominados y pagaderos en Divisas;
 - b) Entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero, o
 - c) Entrega de Divisas, la cual estará condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas respectivos por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

Tasas de interés e intereses

Artículo 50.- Las Instituciones podrán determinar libremente las tasas de interés que convengan con sus clientes.

Los intereses que devenguen los Depósitos de Divisas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En los Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes y podrán capitalizarse de así haberse establecido en el contrato respectivo.
- II. En los Depósitos a plazo pagaderos en el extranjero, una vez pactada la tasa, ésta se mantendrá fija durante toda la vigencia del Depósito.

Documentación

Artículo 51.- Los Depósitos de Divisas deberán documentarse conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, mediante contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los recursos respectivos precisamente mediante la entrega de Divisas. Adicionalmente, deberá pactarse que el depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico mediante el cual se documente el Depósito.
- II. En el caso de Depósitos a plazo pagaderos en el extranjero, mediante certificados no negociables o constancias de Depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los Depósitos que documenten. En ambos casos, el plazo será forzoso para ambas partes y no deberá ser menor a un Día. En las constancias de Depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el Depósito respectivo a su vencimiento.

En los documentos antes mencionados deberá estipularse la forma en que podrán retirarse los recursos respectivos. Asimismo, deberá observarse lo señalado en el artículo 6º de estas Disposiciones.

Montos mínimos y comisiones

Artículo 52.- Las Instituciones podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir Depósitos de Divisas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las cuentas respectivas.

Adicionalmente, los Depósitos de Divisas deberán ajustarse a lo señalado en los artículos 10, 11, 39 y 42 de estas Disposiciones.

Apartado B

Bonos bancarios y certificados bursátiles

Emisión

Artículo 53.- Las Instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles en Divisas en términos de lo dispuesto en el artículo 26 anterior. A estos títulos les será aplicable el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones.

El pago de los bonos bancarios y de los certificados bursátiles se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos para abono en cuentas de Depósitos bancarios denominados y pagaderos en Divisas, o
- II. La entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

Apartado C

Obligaciones subordinadas

Emisión

Artículo 54.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Divisas previa autorización del Banco de México en términos de lo dispuesto en el artículo 27 anterior. A estos títulos les será aplicable el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 37, 38, 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones.

El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en acciones o certificados de aportación patrimonial, según corresponda, se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante:

- I. Transferencias electrónicas de fondos para abono en cuentas de Depósitos bancarios denominados y pagaderos en Divisas, o
- II. La entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

Apartado D **Aceptaciones bancarias**

Características

Artículo 55.- Las Instituciones podrán aceptar letras de cambio en Divisas cuando:

- I. Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- II. Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la Institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien este designe;
- III. Sean giradas a un plazo mayor a un Día Hábil Bancario, y
- IV. Sean negociables.

Apartado E **Títulos bancarios estructurados**

Emisión

Artículo 56.- Las Instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar por cuenta propia en términos de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas” del propio Banco Central, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones que se estructuren con depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera, bonos bancarios y certificados bursátiles, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en dichas reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) del numeral 2.1 de las citadas Reglas, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tipos de títulos bancarios estructurados

Artículo 57.- Los títulos bancarios estructurados podrán vincularse con:

- I. Depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera, bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, las Instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con sus clientes o, en su caso renovarse, deberá ser de cuatro mil Dólares, y
- b) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido”*.

II. Bonos bancarios o certificados bursátiles bancarios.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las Instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

- a) El monto mínimo de cada operación al momento de pactarse con sus clientes o, en su caso renovarse, deberá ser de cien mil Dólares,
- b) Las operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;
- c) No podrán efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y
- d) En los contratos, estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: *“Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.”*

Disposiciones generales

Artículo 58.- Las Instituciones deberán proporcionar a los clientes con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, la documentación que describa los términos y condiciones de la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Previo a la celebración de las operaciones respectivas, las Instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

Apartado F Tarjetas bancarias

Emisión y uso

Artículo 59.- Las Instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Divisas, las cuales serán medios de disposición y de pago. Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia Institución.

Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las citadas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional y en el extranjero, siempre que no se utilicen para realizar transferencias electrónicas de fondos.

Características

Artículo 60.- Las Instituciones podrán determinar libremente las características físicas de las tarjetas bancarias en Divisas, su nombre comercial y su saldo máximo.

No obstante lo anterior, en el anverso de las tarjetas deberá mostrarse la fecha de vencimiento, la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la Institución emisora. Asimismo, las tarjetas deberán mostrar el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a las tarjetas.

Adicionalmente, a las mencionadas tarjetas bancarias les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. Las tasas de interés que, en su caso, las Instituciones utilicen para calcular los intereses que correspondan a los recursos que se mantengan en las cuentas de que se trate, se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.
- II. Las Instituciones deberán permitir que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques.

- III. Las tarjetas podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, así como en negocios afiliados, y para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.
- IV. Las Instituciones podrán ofrecerlas:
- a) En sus sucursales;
 - b) A través de sus comisionistas bancarios, y
 - c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes.
- V. Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:
- a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;
 - b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;
 - c) La fecha de vencimiento;
 - d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;
 - e) Las medidas de seguridad para su uso;
 - f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia;
 - g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos, y
 - h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en Divisas mediante transferencias electrónicas de fondos podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones, o bien, los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.

Apartado G
Otras características

Características que podrán determinarse libremente

Artículo 61.- En las operaciones pasivas que celebren, las Instituciones podrán determinar libremente lo siguiente:

- I. Montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a celebrar la operación pasiva de que se trate;
- II. Tasas de interés o, en su caso, rendimientos que devenguen;
- III. Periodicidad en el pago de los intereses, y
- IV. Plazo al que celebrarán las operaciones.

CAPÍTULO II
OPERACIONES ACTIVAS

Disposiciones aplicables

Artículo 62.- Al realizar operaciones activas las Instituciones de Banca Múltiple deberán observar las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México que se encuentran previstas en otros ordenamientos, tales como las relativas a tarjetas de crédito, tasas de interés, limitación del cobro de intereses por adelantado, costo anual total, acreditación de pagos y pagos anticipados.

Fecha límite para efectuar el pago de los créditos

Artículo 63.- En caso de que la fecha límite de pago de los créditos que otorguen las Instituciones de Banca Múltiple no corresponda a un Día Hábil Bancario, las Instituciones deberán permitir que el pago se efectúe el Día Hábil Bancario siguiente sin penalización alguna para el acreditado.

CAPÍTULO III SERVICIOS

Sección I

Domiciliación en cuentas de Depósito bancario de dinero

Solicitudes de contratación

Artículo 64.- Las Instituciones que ofrezcan el servicio de Domiciliación deberán atender las solicitudes para su contratación en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que les presenten los titulares de las Cuentas que llevan.

El Banco del Proveedor deberá pactar con los Proveedores que cuando ellos reciban la solicitud respectiva, recaben al menos la información señalada en el referido Anexo 1.

Solicitudes de cancelación

Artículo 65.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de cancelación de la Domiciliación que se le presenten mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 2 de estas Disposiciones. Lo anterior, con independencia de que el titular de la Cuenta hubiese autorizado la Domiciliación a través del Proveedor o de que el medio utilizado para autorizarla haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación.

Efectos de la cancelación

Artículo 66.- La cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a tres Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en que el Banco del Cliente reciba la solicitud. Una vez que la cancelación surta efectos, el Banco del Cliente deberá abstenerse de realizar cargos en la Cuenta relacionados con dicha Domiciliación.

Objeción de cargos

Artículo 67.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de objeción que se le presenten por cargos no reconocidos derivados de Domiciliaciones mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 3 de estas Disposiciones.

Las objeciones podrán presentarse dentro de un plazo de noventa Días contado a partir del último Día del período del estado de cuenta en donde aparezca el cargo materia de la objeción.

Procedencia de la objeción de cargos

Artículo 68.- Cuando el titular de la Cuenta objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días del plazo señalado en el artículo anterior, el Banco del Cliente deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la objeción, sin que pueda requerir al titular de la Cuenta la realización de trámite adicional alguno.

Si la objeción se realiza entre el Día sesenta y uno y el Día noventa del plazo antes mencionado, el Banco del Cliente deberá resolver sobre la procedencia de la reclamación en un plazo máximo de veinte Días y, en caso de que la objeción resulte procedente, abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.

Improcedencia de la objeción de cargos

Artículo 69.- En caso de que la objeción de cargos por Domiciliación no resulte procedente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 68 de estas Disposiciones, el Banco del Cliente deberá poner a disposición del titular de la Cuenta el original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen los argumentos que sustentan la improcedencia, así como copia de los documentos o evidencia de soporte respectivos, incluyendo la proporcionada por el Proveedor de que se trate, en la sucursal en la que, en su caso, se haya presentado la objeción o en la que hubiesen acordado, para tal efecto.

Adicionalmente, deberá enviar al titular de la Cuenta copia de dicha resolución a través de correo electrónico cuando este haya presentado la objeción a través de la página electrónica que el Banco del Cliente tenga en su página de Internet o cuando así lo haya solicitado al presentar la objeción.

Divulgación de formatos para presentar solicitudes

Artículo 70.- Las Instituciones deberán dar a conocer los formatos para las solicitudes de contratación del servicio de Domiciliación, de su cancelación o para realizar objeciones de cargos relacionados con dicho servicio, contenidos en los Anexos 1, 2 y 3 de estas Disposiciones, respectivamente, en sus sucursales y en sus páginas electrónicas en Internet en alguna sección accesible para el público en general, así como a través del servicio de banca electrónica que proporcionen.

Para efectos de lo antes señalado, dichas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos, pudiendo incorporar en ellos únicamente su denominación social y/o logotipo.

Recepción de solicitudes

Artículo 71.- Las Instituciones que ofrezcan el servicio de Domiciliación deberán recibir las solicitudes referidas en el artículo anterior en sus sucursales y mediante el servicio de banca electrónica que ofrezcan a través de Internet, así como por otros medios que, en su caso, habiliten durante el horario de atención al público.

Acuse de recibo de solicitudes

Artículo 72.- El Banco del Cliente deberá acusar de recibo las solicitudes de Domiciliación, de cancelación o de objeción de cargos, y generarlo a través del mismo medio por el que se hayan presentado dichas solicitudes, así como guardar constancia de la recepción de las mencionadas solicitudes.

Comisiones

Artículo 73.- El Banco del Cliente no podrá cobrar comisiones por tramitar y resolver objeciones que resulten procedentes ni por cancelar la Domiciliación.

Solución de controversias

Artículo 74.- Las Instituciones deberán sujetarse al “Manual de Domiciliación de Recibos de la Cámara de Compensación Electrónica” para resolver las controversias que en su caso se llegaren a presentar respecto a los cargos relacionados por el servicio de Domiciliación.

Sección II

Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral

Solicitudes de transferencias

Artículo 75.- Los clientes, entendiéndose para efectos de esta Sección, en singular o plural, a los titulares de una Cuenta Ordenante y una Cuenta Receptora, podrán solicitar a la Institución Ordenante que cada Día Hábil Bancario en que se reciban Prestaciones Laborales en la Cuenta Ordenante, transfiera sin costo a su cargo el saldo de dicha cuenta a la Cuenta Receptora.

Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante a más tardar a las 15:00:00 horas, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse el mismo Día Hábil Bancario a fin de que sean acreditados en esa fecha.

En el evento de que los recursos estén disponibles en la Cuenta Ordenante después de la hora mencionada, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la

anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.

Previo a la transferencia podrán efectuarse cargos en las Cuentas Ordenantes:

- I. Cuando así se haya pactado con los clientes para realizar el pago de créditos que les hayan otorgado, o
- II. En los casos en que los clientes lo hayan autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos.

Recepción de solicitudes

Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes deberán recibir en todas sus sucursales durante el horario de atención al público en general, las solicitudes que se les presenten utilizando el formato establecido en el Anexo 4 de estas Disposiciones. Para tal efecto, dichas Instituciones deberán dar a conocer el citado formato a sus clientes en sus sucursales y en su página de Internet, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través del servicio de banca electrónica que proporcionen.

Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido del referido Anexo 4, pudiendo incorporar en él únicamente su denominación social y/o logotipo.

Las Instituciones Ordenantes deberán cumplir con la solicitud respectiva a más tardar el décimo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de su presentación, para lo cual únicamente deberán solicitar que se exhiba una identificación oficial, así como, a elección del cliente, el contrato, el estado de cuenta o la tarjeta de débito con el nombre del titular, relativos a la Cuenta Receptora. En ningún caso las Instituciones Ordenantes podrán requerir documentación adicional a la antes mencionada para atender dicha solicitud.

Solicitudes de cancelación de transferencias

Artículo 77.- Los clientes podrán solicitar a la Institución Ordenante en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora.

La citada cancelación surtirá efectos a más tardar el tercer Día Hábil Bancario siguiente a aquél en que la Institución Ordenante la reciba.

Acuse de recibo de solicitudes

Artículo 78.- Las solicitudes para transferir Prestaciones Laborales y para cancelar dichas solicitudes podrán presentarse por escrito en cualquier sucursal de la Institución Ordenante durante el horario de atención al público.

Las Instituciones Ordenantes deberán guardar constancia de la recepción de las mencionadas solicitudes, así como entregar al cliente copia de éstas acusando de recibo con el sello de la sucursal, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción.

Divulgación de leyendas

Artículo 79.- Las Instituciones que lleven Cuentas Ordenantes deberán divulgar en su página en Internet en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:

“Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos que se depositen en la cuenta que tiene en esta institución en la que recibe su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, se transfieran a la cuenta que le lleve otro banco.

Para ello sólo requiere entregar en cualquiera de nuestras sucursales el formato que tenemos a su disposición en cada una de ellas y en nuestra página electrónica en Internet, así como exhibir: i) su identificación oficial, y ii) el contrato, estado de cuenta o la correspondiente tarjeta de débito con su nombre impreso, de la cuenta a la que desea que se transfieran sus recursos.”

Asimismo, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados, las Instituciones Ordenantes deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:

“Como cliente de la banca usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de la cuenta en la que recibe su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, a otra que le lleve el banco de su elección.

Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en las sucursales y en la página electrónica en Internet de su banco.”

Durante cada mes de los mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.

Envío de los recursos

Artículo 80.- A fin de poder identificar fácilmente el origen de cada transferencia de fondos, la Institución Ordenante deberá enviar a la Institución Receptora una breve anotación que permita a estas identificar que la transferencia se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los datos o información que el Patrón haya asignado para realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Cuenta Ordenante.

Las Instituciones Ordenantes no estarán obligadas a intentar el envío de los recursos respectivos en más de una ocasión en cada una de las fechas del mes de que se trate señaladas en las solicitudes a que se refiere el artículo 76 de estas Disposiciones, cuando la Institución Receptora haya devuelto la instrucción de pago respectiva por cualquier circunstancia que no les sea imputable y, en consecuencia, tales recursos no puedan ser acreditados en la Cuenta Receptora.

Las Instituciones no podrán cobrar a los clientes cantidad alguna por el envío y recepción de la transferencia de los recursos a que se refieren estas Disposiciones.

Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora

Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 75 de estas Disposiciones.

El monto de las comisiones que las Instituciones, en su caso, cobren al Patrón por la operación descrita en el párrafo anterior, no deberá diferenciarse en función de la Institución que lleve la cuenta en que se depositen los recursos.

Sección III **Otros servicios**

Fideicomisos, mandatos y comisiones

Artículo 82.- Las Instituciones, en sus operaciones de fideicomiso, mandato y comisión, deberán cumplir con lo señalado en las disposiciones de carácter general del Banco de México en esta materia.

Avalúos

Artículo 83.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán asegurarse de que se determine el valor de los bienes con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

Asimismo, las Instituciones de Banca Múltiple serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio.

Servicios a través de redes de cajeros automáticos

Artículo 84.- Las Instituciones que pretendan ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos de manera conjunta con otras Instituciones, deberán hacerlo a través de terceros. Para tal efecto, deberán solicitar autorización al Banco de México.

Las Instituciones interesadas en ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por personas morales en las cuales dichas Instituciones sean o pretendan ser accionistas, deberán incluir en la solicitud de autorización respectiva la información siguiente:

- I. Denominación social de la o las Instituciones que pretenden participar en la persona moral;
- II. Importe de la inversión en efectivo o en especie que, en su caso, cada Institución esté dispuesta a aportar, así como el porcentaje de su participación accionaria;
- III. Los términos y condiciones en los que la persona moral pagaría o cobraría a las Instituciones que pretendan ser accionistas por los servicios que, en su caso, se presten, así como la descripción de los servicios de referencia;
- IV. Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos para que otras Instituciones estén en posibilidad de participar en la persona moral, así como los derechos que, en su caso, se hayan reservado las instituciones que originalmente participen en su constitución;
- V. Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones que tengan interés en dejar de participar en la persona moral;
- VI. El proyecto de estatutos sociales, y
- VII. La demás información que el Banco de México les solicite.

Las Instituciones que pretendan prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por algún tercero distinto a la persona moral prevista en el presente artículo, deberán precisar en su solicitud de autorización la naturaleza jurídica del tercero que

operaría la red de cajeros automáticos que corresponda. En la respectiva solicitud deberán indicar al menos la información equivalente a la que se prevé en las fracciones I a VI anteriores.

A la solicitud de referencia deberá adjuntarse el proyecto de contrato mediante el cual se pretenda formalizar dicha participación, así como cualquier otra información que el Banco de México les solicite.

Solicitudes de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros

Artículo 85.- El Banco de México resolverá lo conducente sobre la solicitud de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios, contado a partir de la fecha en que este notifique a la Institución promovente que la solicitud y la información requeridas están completas.

En caso de que el Banco de México otorgue la autorización respectiva, las Instituciones participantes deberán observar lo siguiente:

- I. Considerar las operaciones que sus clientes realicen en las redes de cajeros automáticos, como si hubiesen sido efectuadas en cajeros automáticos propios, y
- II. Solicitar autorización al Banco de México en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones con base en los cuales les haya otorgado la autorización correspondiente.

Administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias

Artículo 86.- Las Instituciones podrán prestar el servicio de administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias emitidas por sus clientes para la adquisición de bienes y servicios.

Las Instituciones deberán abstenerse de ofrecer estos servicios cuando, con la emisión de las tarjetas respectivas, se pretendan realizar operaciones de las referidas en los artículos 2° y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito o alguna otra operación reservada a las entidades financieras ya sea en ley o en disposiciones que de ella emanen.

Las Instituciones que proporcionen estos servicios deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso información relacionada con las propias Instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Asimismo, dichas tarjetas deberán señalar en el reverso que se trata de tarjetas no bancarias y que su saldo no será entregado en efectivo.

CAPÍTULO IV OPERACIONES CON VALORES Y VALORES GUBERNAMENTALES

Disposiciones aplicables

Artículo 87.- Las operaciones con Valores y Valores Gubernamentales que realicen las Instituciones deberán sujetarse, además de lo señalado en las presentes Disposiciones, a la regulación del Banco de México en materia de colocación, reportos y préstamo de valores, entre otras.

Título Bancario múltiple

Artículo 88.- La Institución emisora de un Título Bancario múltiple deberá establecer en este su obligación de sustituir, a solicitud del o de los interesados, el título múltiple por los documentos representativos de los Títulos Bancarios correspondientes.

Operaciones de compra y de venta

Artículo 89.- Las Instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta por cuenta propia de:

- I. Valores;
- II. Documentos mercantiles de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores y documentos mercantiles de capital inscritos o no en el mencionado Registro, así como
- III. Valores Gubernamentales.

Adicionalmente, las Instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta por cuenta de terceros de Valores Gubernamentales.

Características de las operaciones de compra y de venta

Artículo 90.- Las Instituciones podrán celebrar operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales sin la intermediación de casas de bolsa.

El precio de las operaciones deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta en la que estén denominados los Valores o Valores Gubernamentales objeto de la operación.

Depósito e información a la institución para el depósito de valores

Artículo 91.- Las Instituciones deberán mantener depositados en todo momento los Valores y Valores Gubernamentales en una institución para el depósito de valores, salvo los BONOS UMS. No obstante lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables, la institución para el depósito de valores mantendrá los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México, con excepción de los Valores del IPAB, de los PIC-FARAC y de los CBIC-FARAC.

Al efecto, las Instituciones deberán enviar a la institución depositaria de los Valores o Valores Gubernamentales, el mismo Día Hábil Bancario de su concertación y en los términos que esta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución depositaria.

Documentación de las operaciones con el público

Artículo 92.- Las operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales que las Instituciones realicen con el público deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones.

Las Instituciones deberán emitir, el mismo Día Hábil Bancario al de la concertación de la operación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que este lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores o Valores Gubernamentales materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor o Valor Gubernamental, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores o Valores Gubernamentales.

Documentación de las operaciones con intermediarios

Artículo 93.- Las Instituciones podrán instrumentar las operaciones de compra y de venta de Valores y Valores Gubernamentales que celebren entre Instituciones y entre éstas con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, mediante contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones.

En todos los casos, dichas operaciones deberán confirmarse el mismo Día Hábil Bancario de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas

operaciones se liquiden a través de alguna institución para el depósito de valores, los registros de la operación en dicha institución harán las veces de constancia documental de la confirmación, siempre que tales registros se realicen el mismo Día Hábil Bancario de la concertación.

Registros de operaciones de compra y de venta

Artículo 94.- Las Instituciones deberán efectuar los registros relativos a operaciones de compra y de venta de Valores o Valores Gubernamentales que celebren el mismo Día Hábil Bancario en que dichos actos sean concertados.

Asimismo, las Instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los documentos que las amparen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

Transferencias en instituciones para el depósito de valores

Artículo 95.- Todas las operaciones que celebren las Instituciones con Valores o Valores Gubernamentales por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que la institución para el depósito de valores efectúe, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros.

Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta que la mencionada institución depositaria entregue a las Instituciones.

Fecha de liquidación de las operaciones

Artículo 96.- En las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales que celebren las Instituciones por cuenta propia o de terceros, la transferencia de los Valores o Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la concertación de la operación correspondiente.

El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores o de los Valores Gubernamentales podrá ser mayor a cuatro Días Hábiles Bancarios.

En caso de que la fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bancario a partir de su fecha de concertación, las Instituciones deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general del Banco de México en materia de operaciones derivadas.

Servicio de guarda y administración

Artículo 97.- Las Instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores y Valores Gubernamentales previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

En el contrato de depósito de títulos en administración deberán precisarse los medios por los cuales el depositante podrá solicitar a la Institución que traspase los Valores y Valores Gubernamentales depositados.

Traspaso

Artículo 98.- La Institución que haya celebrado el contrato a que se refiere el artículo anterior deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores y los Valores Gubernamentales depositados.

Cálculos y pago de intereses

Artículo 99.- En la celebración de las operaciones con Valores y con Valores Gubernamentales los cálculos que se lleven a cabo deberán realizarse considerando cada año calendario como de trescientos sesenta Días y el número de Días efectivamente transcurridos.

Los intereses que, en su caso, reciba el depositario por los Valores o Valores Gubernamentales que resguarda, deberán pagarse a las personas que, al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés, aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario.

Prohibiciones

Artículo 100.- Las Instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores y Valores Gubernamentales por cuenta propia cuando tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de sus operaciones.

Adicionalmente, las Instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores por cuenta propia, cuando:

- I. Tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de Instituciones, como sería el celebrar convenios por los cuales las Instituciones se obliguen a comprar Valores a cargo de otras Instituciones, o

- II. Impliquen la adquisición de Valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la Institución adquirente, así como obligaciones subordinadas emitidas por otras Instituciones o sociedades controladoras.

CAPÍTULO V OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS, ASÍ COMO OPERACIONES DERIVADAS

Compraventa y permuta

Artículo 101.- Las Instituciones podrán celebrar operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas. Adicionalmente, las Instituciones de Banca Múltiple podrán celebrar operaciones de compraventa y permuta de Metales Preciosos.

Las operaciones de compraventa de Divisas que celebren las Instituciones, así como las operaciones de compraventa de Metales Preciosos que celebren las Instituciones de Banca Múltiple, cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bancario Internacional a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las disposiciones de carácter general del Banco de México en materia de operaciones derivadas.

Las Instituciones no podrán cobrar comisiones por las referidas operaciones que celebren.

Información al público

Artículo 102.- Las Instituciones deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar en términos del artículo anterior.

Asimismo, las Instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar las operaciones mencionadas mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos según corresponda junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones con Metales Preciosos en que las Instituciones de Banca Múltiple actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.

Documentación, comprobantes y registro

Artículo 103.- Las operaciones de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos que las Instituciones realicen con sus clientes, incluyendo las que celebren con entidades financieras nacionales y extranjeras, podrán documentarse al amparo de contratos marco que se documenten por escrito, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones.

Las Instituciones deberán emitir una confirmación de la operación que lleven a cabo el mismo Día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia por escrito, incluso en medios electrónicos. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, las Instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán además conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que este lo solicite.

Asimismo, en todos los casos las Instituciones deberán efectuar los registros contables que correspondan a las operaciones que celebren, el mismo Día de su concertación.

Operaciones derivadas

Artículo 104.- Las Instituciones al realizar operaciones derivadas deberán observar las disposiciones del Banco de México en la materia.

CAPÍTULO VI SUCURSALES EN EL EXTRANJERO

Disposiciones aplicables

Artículo 105.- Las Sucursales en el Extranjero deberán realizar sus operaciones de conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones y en la demás regulación del Banco de México, así como en las leyes y reglas administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las operaciones prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.

Documentación

Artículo 106.- Para la documentación de sus operaciones, las Sucursales en el Extranjero deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En los documentos mediante los cuales se formalicen las operaciones pasivas, deberá señalarse que son expedidos por la Sucursal en el Extranjero.

- II. Los documentos mediante los cuales se descuenten las aceptaciones derivadas de operaciones de comercio exterior giradas a su cargo a plazo no mayor de trescientos sesenta Días para su colocación posterior en mercados del exterior, deberán satisfacer los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como las sanas prácticas y usos bancarios vigentes en los mismos.

Prohibición de efectuar propaganda

Artículo 107.- Las Instituciones se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus Sucursales en el Extranjero.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN

Información al Banco de México

Artículo 108.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, a la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, así como a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información que, en el ámbito de su competencia, dichas unidades administrativas les requieran.

La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les den a conocer las mencionadas unidades administrativas.

Información contable y de sectorización

Artículo 109.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información relativa al reporte denominado "Anexo del Catálogo Mínimo" (ACM) dentro de los primeros ocho Días Hábiles Bancarios de cada mes, conforme al formulario e instructivo que dicha Dirección, en coordinación con la Dirección de Análisis Macroeconómico del Banco de México, les dé a conocer para la presentación de los saldos a fin de mes.

Dicha información incluirá:

- I. Los conceptos contables que detallan las transacciones de naturaleza activa, pasiva, de capital, resultados y orden, así como otros conceptos que describan un atributo adicional sobre las transacciones referidas, y

II. La clasificación por sectores institucionales de la economía correspondientes al conjunto de conceptos contables antes mencionado. Para este propósito la sectorización se refiere al usuario de los servicios bancarios identificado según la categoría que le corresponda como entidad institucional en la actividad económica, la cual se especifica en el propio formulario.

Entrega de información contable y de sectorización

Artículo 110.- La información señalada en el artículo anterior deberá presentarse para el consolidado de la Institución y, por separado, para sus Sucursales en el Extranjero.

Las Instituciones deberán transmitir la información señalada en el artículo anterior en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero.

Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, así como a la Dirección de Análisis Macroeconómico, en la forma que den a conocer dichas unidades administrativas, el nombre del o de los responsables de la información con los que el Banco de México pueda establecer contacto.

Informes sobre el mercado de cambios, metales y Valores Gubernamentales

Artículo 111.- Las Instituciones deberán informar diariamente a más tardar a las 9:00:00 horas a la Subgerencia de Cambios Nacionales del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial en Divisas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma, con el detalle y con los intervalos que la misma indique, todas las compras y ventas de Divisas contra moneda nacional celebradas por cada fecha valor.

Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario las Instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Información y Análisis de las Operaciones de Banca Central del Banco de México, a través del Sistema de SIAC-BANXICO, la información relativa a las tenencias que mantengan por cuenta de terceros tanto de Valores Gubernamentales como de BREMS, clasificadas por sector.

Lo anterior, en el entendido de que la información relativa a las tenencias de valores por cuenta de terceros de cada Institución, deberá mantenerse en cuentas separadas respecto de residentes en territorio nacional y en el exterior.

Gastos de reproceso

Artículo 112.- Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, derivados de errores o de la falta de acceso a la información, imputables a las Instituciones, podrán ser cargados a estas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas, así como con Divisas y Metales Preciosos, autoriza al Banco de México a cargar en la Cuenta Única de la Institución de que se trate el importe de los gastos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior.

TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I En moneda nacional (Cuenta Única)

Régimen aplicable

Artículo 113.- Las Instituciones deberán abrir y mantener en el Banco de México una Cuenta Única, la cual podrá ser abonada o cargada por las operaciones concertadas por las Instituciones con el Banco de México o autorizadas por este. El saldo a favor en la Cuenta Única no causará intereses.

En el evento de que en cualquier Día una Institución tenga un saldo menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se presente tal supuesto, una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de multiplicar por dos la tasa ponderada de fondeo bancario dada a conocer por el Banco de México el Día en que se haya presentado el referido sobregiro y dividir el producto obtenido entre trescientos sesenta.

Para el caso de los Días que no sean Días Hábiles Bancarios, se utilizará la tasa que el Banco de México haya dado a conocer el Día Hábil Bancario inmediato anterior.

Contrato

Artículo 114.- Las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que documente la operación de la Cuenta Única, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse con por lo menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan que entre en vigor el contrato referido. En todo caso, la Institución de que se trate deberá

suscribir el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

Sobregiros garantizados

Artículo 115.- Las Instituciones podrán incurrir en sobregiros en la Cuenta Única hasta por el monto garantizado con:

- I. Los depósitos de regulación monetaria;
- II. Los depósitos a plazo derivados de las Subastas de Depósito, y
- III. Los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere el artículo 120 de estas Disposiciones que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito.

Adicionalmente, las Instituciones de Banca Múltiple podrán incurrir en sobregiros hasta por el monto garantizado con los depósitos a plazo celebrados de conformidad con el procedimiento para la determinación de la TIIE.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.

Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en garantía, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO entre las 8:30:00 a las 16:30:00 horas. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el Día Hábil Bancario siguiente al de la solicitud.

El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer por el Banco de México a través de su sitio en la red financiera.

Sobregiros no garantizados

Artículo 116.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de México permitirá que las Instituciones incurran en sobregiros en la Cuenta Única no correspondidos con garantías, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de:

- I. Las cantidades que deban depositar en términos del procedimiento para la determinación de la TIIE tratándose de Instituciones de Banca Múltiple o de las Subastas de Depósito, y
- II. Cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.

Acciones por incurrir de manera reiterada en sobregiros no garantizados

Artículo 117.- El Banco de México podrá establecer acciones adicionales a las previstas en estas Disposiciones respecto de aquellas Instituciones que incurran reiteradamente en sobregiros en sus Cuentas Únicas no garantizados. Lo anterior, en virtud de que tales sobregiros no se consideran como sanas prácticas o usos bancarios.

Operaciones con CLS Bank International

Artículo 118.- Las Instituciones que pretendan celebrar operaciones con CLS Bank International deberán autorizar al Banco de México para que, en el evento de que se presente alguna contingencia en el SPEI que les impida enviar órdenes de transferencia a favor del referido CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, proceda conforme a lo siguiente:

- I. Cargue la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe de los pagos que deban liquidar a dicha entidad, y
- II. Abone la referida Cuenta Única con los importes que les envíe CLS Bank International.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, las Instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 6 de estas Disposiciones, suscrito por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse con por lo menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones con CLS Bank International.

Estados de cuenta

Artículo 119.- El Banco de México pondrá diariamente a disposición de las Instituciones a través del SIAC-BANXICO los estados de cuenta de los Depósitos referidos en esta Sección y en la Sección siguiente.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados de cuenta.

Dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta, las Instituciones podrán presentar un escrito al Banco de México para objetar las cantidades por las que se hayan realizado cargos o abonos en sus cuentas. Transcurrido dicho plazo sin que las Instituciones correspondientes hayan hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena.

En el evento de que dichas Instituciones objeten dentro del plazo citado algunos cargos o abonos, los que no hayan sido objetados harán prueba plena. Lo anterior, sin perjuicio de que el Banco de México resuelva lo conducente sobre las objeciones que se le formulen.

Sección II **En Dólares (Cuenta en Dólares)**

Régimen aplicable

Artículo 120.- Las Instituciones deberán abrir y mantener en el Banco de México una Cuenta en Dólares, la cual podrá abonarse y cargarse conforme a lo siguiente:

- I. Los abonos podrán realizarse mediante:
 - a) Recepciones de Dólares, y
 - b) Traspasos que reciba de otras Instituciones.
- II. Los cargos podrán realizarse mediante:
 - a) Transferencias de Dólares que ordene la propia Institución, y
 - b) Traspasos que la Institución instruya a favor de otras Instituciones.

No se aceptarán sobregiros en dicha cuenta.

Intereses

Artículo 121.- El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las Instituciones mantengan en la Cuenta en Dólares a la tasa de interés anual que resulte de restar un octavo de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los depósitos denominados “overnight” en Dólares en el mes correspondiente o cero, lo que resulte mayor.

El importe de los intereses que corresponderá a cada Día se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado por el saldo que las Instituciones mantengan en la cuenta referida el Día de que se trate.

El primer Día Hábil Bancario de cada mes, el Banco de México abonará en la Cuenta en Dólares el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior.

Las Instituciones en todo momento podrán consultar a través del SIAC-BANXICO el saldo disponible de su Cuenta en Dólares.

CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I Operaciones en moneda nacional

Traspaso de fondos

Artículo 122.- Las Instituciones podrán traspasar recursos de su Cuenta Única a otros cuentahabientes del Banco de México o al propio Banco Central, mediante órdenes de traspaso de fondos.

Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, deberán instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, y podrán tener fecha valor mismo Día Hábil Bancario o valor Día Hábil Bancario siguiente, según lo indique la Institución que efectúe el traspaso.

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

Horario de transacciones interbancarias

Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 17:55:00 y 18:20:00 horas las órdenes de traspaso de fondos con fecha valor mismo Día Hábil Bancario entre las Cuentas Únicas que lleva a las Instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias Instituciones.

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado, el cual se dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

Las Instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

Operaciones del Banco de México con las Instituciones

Artículo 124.- Las operaciones que el Banco de México efectúe con las Instituciones se llevarán a cabo mediante el cargo de sus Cuentas Únicas, independientemente de que actúe por cuenta propia o como fiduciario. Lo anterior, salvo que el propio Banco Central establezca algo distinto mediante disposiciones de carácter general.

Solicitud

Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única o su Cuenta en Dólares deberán ser solicitadas a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto.

Sección II **Operaciones en Dólares**

Recepción de Dólares

Artículo 126.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México la Recepción de Dólares para lo cual deberán concertar telefónicamente la operación con la Subgerencia de Cambios Nacionales del Banco de México en el horario de las 09:00:00 a las 13:00:00 horas. Las Recepciones de Dólares podrán concertarse con fecha valor uno o dos Días Hábiles Bancario posteriores a la fecha de concertación.

Las Instituciones deberán depositar en la fecha valor los Dólares pactados en el corresponsal que indique el Banco de México.

En la citada fecha valor y una vez que el Banco de México tenga constancia de haber recibido los Dólares, este abonará el importe de la operación en la Cuenta en Dólares de la Institución de que se trate.

Las instituciones deberán confirmar las solicitudes de Recepción de Dólares pactadas, antes de las 17:00:00 horas del día de la concertación, a través de mensaje SWIFT o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o mediante carta dirigida a la Oficina de Servicios Bancarios a Cuentahabientes con firmas registradas previamente en el Banco de México.

Incumplimiento de recepciones

Artículo 127.- Cuando derivado de una solicitud de recepción de Dólares exista retraso, error u omisión de la Institución o de sus agentes financieros, cuya consecuencia sea que no se entreguen oportunamente los Dólares en las cuentas que los bancos corresponsales llevan al Banco de México, este no realizará los abonos correspondientes en la Cuenta en Dólares que les lleva. Cuando la Institución regularice el incumplimiento, el Banco de México abonará el monto de la operación de que se trate en la Cuenta en Dólares.

En caso de que el incumplimiento persista después de tres Días Hábles Bancarios Internacionales, el Banco de México podrá cancelar la operación o renegociarla.

El Banco de México efectuará el cargo que corresponda en la Cuenta en Dólares por el importe del costo en que se hubiese incurrido derivado del incumplimiento de que se trate.

Trasposos

Artículo 128.- Las Instituciones podrán instruir con fecha valor mismo Día Hábil Bancario el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a las Cuentas en Dólares de otras Instituciones en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas.

En el evento de que una Institución ordene un traspaso de fondos de su Cuenta en Dólares a la Cuenta en Dólares de otra Institución y en la fecha valor correspondiente no cuente con los fondos suficientes para ello, el Banco de México dará por cancelada la operación de que se trate.

Transferencias

Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México a través del SIAC-BANXICO con uno o dos Días Hábles Bancarios de anticipación a la fecha valor de la operación de que se trate, el envío de Dólares a corresponsales que aquellas tengan en el

extranjero, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares. Las transferencias que sean requeridas con un Día Hábil Bancario de anticipación podrán solicitarse entre las 08:30:00 y las 13:00:00 horas. Por su parte, las transferencias que sean requeridas con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación podrán solicitarse entre las 08:30:00 y las 14:30:00 horas.

El Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En caso de que en dicho Día Hábil Bancario no exista saldo suficiente en la correspondiente Cuenta en Dólares para cubrir la operación, el Banco de México la dará por cancelada.

Los datos de las cuentas para realizar las transferencias de Dólares a que se refiere este artículo deberán darse a conocer al Banco de México con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan solicitar la transferencia.

Comisiones

Artículo 130.- El Banco de México cobrará a las Instituciones una comisión de 0.05 al millar sobre el monto en Dólares por cada transferencia de Dólares. Lo anterior, en el entendido de que la comisión no podrá ser menor de diez ni mayor de cincuenta Dólares. Las comisiones se cargarán en la Cuenta Única de la Institución en la fecha valor de la operación, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a dicha fecha.

CAPÍTULO III REPORTOS PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS

Sección I Reportos entre el Banco de México y las Instituciones

Características de los reportos

Artículo 131.- Las Instituciones podrán celebrar reportos con el Banco de México para obtener liquidez con las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México;
- II. Reportada: La Institución correspondiente;
- III. Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para Instituciones del Módulo RSP del mismo Día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido módulo se encuentran previstos en el Manual del RSP;

- IV. Títulos objeto del reporto: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo a los CETES ESPECIALES y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución correspondiente;
- V. Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 7 de estas Disposiciones, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual del RSP y del Módulo RSP, respectivamente, y
- VI. Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP.

Contrato para la celebración de reportos

Artículo 132.- Para poder realizar los reportos a que se refiere este Capítulo, las Instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones copias certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial. Asimismo, deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 8 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso, el contrato correspondiente deberá suscribirse cuando menos con cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

Las aludidas Instituciones deberán enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.

Solicitud para realizar reportos

Artículo 133.- Las Instituciones que deseen realizar los reportos deberán solicitarlos al Banco de México a través del Módulo RSP conforme se establece en el Manual del RSP, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable la prohibición de realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre valores con tasa de rendimiento fija y plazo de vencimiento mayor a un año, así como sobre valores con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo,

entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a un año calendario, prevista en las reglas de reporto del Banco de México.

El Banco de México, a través del Módulo RSP, enviará las instrucciones necesarias a alguna institución para el depósito de valores para que, en términos de su reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a los reportos solicitados. Las reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo si los recursos provenientes del reporto deberán abonárseles en la Cuenta Única que les lleva o en la cuenta que tienen en la correspondiente institución para el depósito de valores.

Monto máximo de los reportos

Artículo 134.- El monto de los reportos que podrá celebrar cada Institución con el Banco de México no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 9 de estas Disposiciones, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria.

En caso de que esta diferencia sea menor o igual a cero, la Institución no podrá llevar a cabo reportos a través del Módulo RSP.

El referido límite solo podrá excederse por:

- I. Los ajustes en el precio y premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al artículo 136 de estas Disposiciones;
- II. Los reportos que se tengan por abandonados por las casas de bolsa en favor de la Institución que le haya otorgado la autorización prevista en el artículo 141 de estas Disposiciones, y
- III. Otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP en nombre de la Institución respectiva.

Liquidación de reportos

Artículo 135.- Las Instituciones podrán liquidar total o parcialmente los reportos en cualquier momento del Día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP de conformidad con lo que se establece en el Manual del RSP. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate estarán depositados en la cuenta que tienen en la referida institución para el depósito de valores o en su Cuenta Única, así como el número y características de los títulos objeto de reporto que correspondan.

Los reportos realizados con tales títulos se liquidarán en el orden en que sean concertados hasta cubrir el número solicitado de títulos. Al respecto, el Banco de México enviará a la institución para el depósito de valores las instrucciones para hacer los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

Cuando al cierre del Módulo RSP existan operaciones que no se hayan liquidado o que solo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto remanente, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Los intereses que en su caso paguen los títulos objeto del reporte durante la vigencia de las operaciones en caso de renovación automática serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única de la reportada el Día en que hayan sido pagados por el emisor.

Abandono y renovación de los reportos

Artículo 136.- En caso de que la reportada no liquide el reporte al vencimiento del plazo mediante la entrega del precio y premio correspondientes, se tendrá por abandonado o bien se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente:

- I. Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los títulos objeto del reporte venzan el Día Hábil Bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.
- II. Las operaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las Instituciones del Módulo RSP del mismo Día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo RSP del Día Hábil Bancario siguiente.

El precio de las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los títulos objeto del reporte al cierre del Módulo RSP del Día Hábil Bancario que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado módulo el mencionado Día Hábil Bancario siguiente. El premio será el que determine el Banco de México a través del Módulo RSP.

Los títulos objeto del reporte y el efectivo correspondiente al precio y premio transferidos en los reportos objeto de renovación se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la reportada entregue al Banco de México o este a aquella las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al precio y premio de los nuevos reportos.

En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite aplicable a la Institución, determinado conforme a lo previsto en el artículo 134 de estas Disposiciones, a partir de la apertura del Módulo RSP del Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que inicie la renovación.

No se considerará una sana práctica de mercado la renovación reiterada de los reportos por lo que, cuando el Banco de México detecte que se han renovado automáticamente reportos de alguna Institución durante el número consecutivo de Días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP, no renovará dichos reportos y los declarará abandonados a su vencimiento.

Determinación de cargos por renovaciones automáticas

Artículo 137.- En caso de renovaciones automáticas el Banco de México cargará a la reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean reportados, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP.

Asimismo, de ser el caso, cargará a la reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al artículo 113 de estas Disposiciones, por el plazo del reporto y dividirlo entre trescientos sesenta.

El monto base será el que resulte de restar al monto de los reportos renovados el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.

En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de los reportos renovados.

Realización de cargos y abonos

Artículo 138.- Los importes que resulten conforme a la fracción II del artículo 136 de estas Disposiciones, así como los que resulten conforme a lo previsto en el artículo anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la reportada a la apertura del SIAC-BANXICO del Día Hábil Bancario siguiente al del vencimiento del reporto objeto de renovación.

El Banco de México permitirá que las Instituciones incurran en sobregiros en sus Cuentas Únicas no correspondidos con garantías derivados de los cargos a que se refiere el presente artículo.

Sección II
Reportos entre Instituciones y casas de bolsa con recursos provenientes de reportos entre el Banco de México y las Instituciones

Límites adicionales a las Instituciones para la celebración de reportos con casas de bolsa

Artículo 139.- Las Instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el artículo 134 anterior para celebrar reportos con casas de bolsa, el cual no podrá exceder del resultado de multiplicar por 1.4 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 9 de estas Disposiciones.

Características de los reportos

Artículo 140.- En los reportos respectivos, las Instituciones actuarán como reportadoras y las casas de bolsa como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso las Instituciones deberán establecer características idénticas a los reportos celebrados entre tales Instituciones como reportadas y el Banco de México como reportador en términos de la Sección I del presente Capítulo, y deberán registrarse ambos reportos de manera sucesiva en el Módulo RSP.

Las Instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa como los contratos que utilicen se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente artículo y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Límites aplicables a las casas de bolsa

Artículo 141.- Las Instituciones que deseen celebrar reportos con casas de bolsa deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales reportos a cada una de las casas de bolsa de que se trate.

La suma de los límites a los que se refiere el párrafo anterior, otorgados por las Instituciones a una misma casa de bolsa y el monto total de los reportos a que se refiere el segundo párrafo del artículo siguiente, concertados por una misma casa de bolsa, no podrá exceder cinco veces el capital global de dicha casa de bolsa.

Las Instituciones podrán disminuir o cancelar el límite autorizado a las casas de bolsa en cualquier momento dentro de los horarios de operación del Módulo RSP. Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones serán responsables del cumplimiento de los reportos celebrados por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.

Solicitud para realizar reportos por cuenta de las Instituciones

Artículo 142.- Con base en los límites señalados en el artículo anterior, las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, por conducto de las casas de bolsa autorizadas para actuar en su nombre, la celebración de reportos dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual del RSP, sin que a dichos reportos les sea aplicable la prohibición de realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre valores con tasa de rendimiento fija y plazo de vencimiento mayor a un año, así como sobre valores con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a un año calendario, prevista en las reglas de reporto del Banco de México.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos reportos en el Módulo RSP, el primero entre el Banco Central actuando como reportador y la Institución actuando como reportada y el segundo entre la propia Institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada.

La Institución reportadora, por conducto de la casa de bolsa reportada que actúe en su nombre, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que este deberá abonar el precio del reporto que celebre con la Institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta que le lleve la institución para el depósito de valores.

Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará a la institución para el depósito de valores las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

Liquidación de los reportos

Artículo 143.- Las Instituciones, por conducto de las casas de bolsa que las representen, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP y conforme a lo que se establece en el Manual del RSP, la liquidación de los reportos que correspondan.

Para tales efectos, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta que dichas casas de bolsa tienen en la institución para el depósito de valores o en la cuenta que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los títulos objeto de reporto respectivos y el nombre de la Institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora.

Los reportos realizados con tales títulos se liquidarán total o parcialmente en el orden en que sean concertados hasta cubrir el número de títulos solicitados.

El Banco de México enviará a la institución para el depósito de valores las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

Abandono de los reportos

Artículo 144.- Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP, éstas mantengan sin liquidar reportos celebrados con Instituciones, se tendrán por abandonados en favor de dichas Instituciones.

En tal supuesto, las Instituciones respectivas podrán liquidar los reportos realizados con el Banco de México sobre dichos títulos objeto del reporto antes del cierre de operaciones para Instituciones del Módulo RSP y en caso contrario, los reportos se tendrán por abandonados o renovados automáticamente a su cargo, según corresponda, en términos de lo señalado en el artículo 136 de estas Disposiciones.

Sección III

Procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos de las Instituciones para liquidar el importe de Valores Gubernamentales

Liquidación del importe de Valores Gubernamentales

Artículo 145.- En el evento de que una Institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los Valores Gubernamentales que:

- I. Le hayan sido asignados en el mercado primario en términos de las “Reglas de las Subastas para la Colocación de Valores Gubernamentales y de Valores del IPAB” o de las “Reglas para la Celebración de Subastas Sindicadas de Valores Gubernamentales”;
- II. Esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos de las “Reglas para las Subastas de Bonos de Regulación Monetaria y de Valores Gubernamentales Realizadas por el Banco de México”, o
- III. Le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de lo previsto en las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público.

El Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:

- I. Enviar instrucciones a través del SAGAPL para concertar un reporto en nombre de la Institución por el monto faltante;

- II. Realizar un cargo en la Cuenta Única de la Institución por el importe resultante de la diferencia entre el monto en que fueron asignados los valores objeto de reporto y el precio del reporto, pudiendo incurrir en sobregiros no correspondidos con garantías de conformidad con el artículo 116 de estas Disposiciones;
- III. Mantener en su carácter de reportador los Valores Gubernamentales asignados, y
- IV. Utilizar el monto del cargo a la Cuenta Única antes mencionado, así como los recursos correspondientes al precio del reporto para liquidar la operación de que se trate.

A fin de que la institución pueda concertar el reporto a que hace referencia la fracción I anterior de este artículo, deberá enviar a la Gerencia de Gestión de Operaciones, un mandato a favor del Banco de México en términos del modelo que se adjunta como Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con facultades para ejercer actos de dominio, acompañado de copias certificada y simple de la escritura en la que consten sus facultades, así como copia simple de su identificación oficial. La presentación de la documentación antes mencionada deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. La Institución en cuestión deberá enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL

Sección I Procedimiento para la determinación de la TIE

Solicitud de participación

Artículo 146.- Las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en participar en la determinación de la TIE deberán manifestarlo mediante un escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México en donde señalen los nombres de las personas autorizadas para recibir información del procedimiento respectivo. En dicha comunicación deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.

La presentación de la citada comunicación implicará la aceptación de la Institución de Banca Múltiple de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple participantes.

Información para la presentación de las cotizaciones

Artículo 147.- Para efecto de la presentación de cotizaciones, el Banco de México informará a las Instituciones de Banca Múltiple los Días Hábiles Bancarios en que recibirá cotizaciones de tasas de interés, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar los límites mínimos y máximos a los citados montos dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.

El Banco de México escuchará previamente la opinión de las Instituciones de Banca Múltiple para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refiere el párrafo anterior.

En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones no corresponda a un Día Hábil Bancario, dicho plazo se ajustará al Día Hábil Bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.

Procedimiento para la presentación de las cotizaciones

Artículo 148.- Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México a más tardar a las 12:00:00 horas del Día Hábil Bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis Instituciones de Banca Múltiple elegidas de manera aleatoria, que presenten dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el Día Hábil Bancario de que se trate.

Las Instituciones de Banca Múltiple señaladas únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera solicitado conforme al párrafo anterior. Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en términos porcentuales redondeadas a cuatro decimales.

Medios para la presentación de las cotizaciones

Artículo 149.- Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes

otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o a través de medios electrónicos o de cómputo, y deberán confirmarse por escrito a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario utilizando el modelo que se adjunta como Anexo 12 de estas Disposiciones en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados por las Instituciones de Banca Múltiple y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas con anterioridad a la presentación de la referida carta.

Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras, correcciones o de alguna manera sean incorrectas.

Determinación y difusión de la TIIE

Artículo 150.- La TIIE para cada uno de los plazos y montos que el Banco de México haya informado a las Instituciones de Banca Múltiple en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 147 de estas Disposiciones será la que resulte del procedimiento siguiente:

- I. En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate, el Banco de México:
 - a) Obtenga cotizaciones de cuando menos seis Instituciones de Banca Múltiple, procederá a calcular la TIIE que corresponda utilizando el procedimiento a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones.
 - b) No haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las Instituciones de Banca Múltiple elegidas que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15:00 horas.

En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras Instituciones de Banca Múltiple, le presenten cotizaciones a más tardar a las 12:30:00 horas. En este último supuesto, el Banco de México formulará las solicitudes por cada uno de los plazos que se requieran en forma secuencial y en el

orden que corresponda a las Instituciones de Banca Múltiple respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la Institución de Banca Múltiple inmediata siguiente a aquella a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.

Las cotizaciones a que se refiere el presente inciso deberán ser presentadas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto. La presentación de cotizaciones será obligatoria cuando sea necesario para determinar la tasa de interés y el plazo, ya sea que se trate de Instituciones de Banca Múltiple que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente o de otra u otras Instituciones de Banca Múltiple que reciban solicitud del Banco de México para ese efecto.

- II. En caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE o de que a su criterio haya habido colusión entre las Instituciones de Banca Múltiple, determinará dicha tasa de interés considerando las condiciones prevaletientes en el mercado de dinero.
- III. Los resultados generales quedarán a disposición de las Instituciones de Banca Múltiple a más tardar sesenta minutos después de la hora límite para la presentación de las cotizaciones del mismo Día Hábil Bancario en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las tasas de interés y el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple que participaron en su determinación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se hayan determinado.

Sección II

Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE

Determinación de los financiamientos o depósitos

Artículo 151.- A solicitud del Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el artículo 150 de estas Disposiciones, deberán recibir financiamiento del propio Banco de México o bien, constituirle depósitos, por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional respecto de los cuales hayan presentado las cotizaciones correspondientes.

El Banco de México notificará a las Instituciones de Banca Múltiple dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones el monto del financiamiento que, en su caso, otorgará o el monto del depósito que recibirá de cada una de ellas, así

como el diferencial a que se refiere el numeral 4 del Anexo 11 de estas Disposiciones. Dicha notificación se realizará a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el Banco de México para tal efecto.

Formalización de los financiamientos

Artículo 152.- El Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la Institución de Banca Múltiple que deba recibir financiamiento por parte del Banco de México, deberá formalizarlo mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, utilizando para ello el SAGAPL, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el manual del SAGAPL.

Horarios y prelación

Artículo 153.- El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta por el monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través de dicho sistema. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y, posteriormente en caso de ser necesario, a través de reportos.

Características de las operaciones de crédito

Artículo 154.- Las operaciones de crédito que celebren las Instituciones de Banca Múltiple en términos de este Capítulo tendrán las características siguientes:

- I. Acreditante: El Banco de México;
- II. Acreditada: La Institución de Banca Múltiple que haya recibido la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones;
- III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva;
- IV. Monto: El relativo a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se garantice con alguno de los tipos de depósitos previstos en la fracción VI de este artículo;
- V. Tasa de interés: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer, y
- VI. Garantía: a) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; b) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; c) los depósitos efectuados conforme las Subastas

de Depósito, conforme lo establecido en el artículo 192 de estas Disposiciones y d) los depósitos en Dólares que la acreditada mantenga en el Instituto Central. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución de Banca Múltiple acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) de la fracción IV del párrafo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, debidamente suscritas por representantes de la Institución de Banca Múltiple que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.

Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en garantía, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO entre las 8:30:00 a las 16:30:00 horas. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el Día Hábil Bancario siguiente al de la solicitud.

El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio del Banco de México en la red financiera.

Características de las operaciones de reporto

Artículo 155.- Los reportos que celebren las Instituciones de Banca Múltiple en términos de esta Sección tendrán las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México.
- II. Reportada: La Institución de Banca Múltiple que haya recibido la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.
- III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva.

IV. Títulos objeto del reporto: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución de Banca Múltiple correspondiente.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable al valor de las UDIS en la fecha valor de la operación de tales valores.

El plazo por vencer de los títulos objeto del reporto deberá ser posterior que el plazo de los reportos que se formalicen. Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio de la operación.

El valor de los títulos objeto del reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7 de estas Disposiciones, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate y aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el manual del SAGAPL.

V. Precio: El monto correspondiente a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se formalice a través de un reporto.

VI. Premio: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer conforme al segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.

El Banco de México formalizará un reporto independiente por cada tipo de título objeto del reporto que adquiriera como reportador.

Formalización de los reportos

Artículo 156.- Para formalizar los reportos celebrados en términos de este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores le lleva al Banco de México en posición propia. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.

Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en la institución para el depósito de valores los mencionados títulos, formalizará los reportos en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos y efectuará el abono que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

Las Instituciones de Banca Múltiple podrán recuperar en cualquier tiempo los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en la institución para el depósito de

valores y que no hayan sido utilizados para formalizar los reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en el presente Capítulo y en el manual del SAGAPL. En todo caso, al final del Día Hábil Bancario tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones de Banca Múltiple respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporte durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor.

En la fecha de vencimiento de los reportos a más tardar a las 17:55 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la Reportada el importe del Precio y del Premio correspondientes.

En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporte a través del SAGAPL, las cuales vencerán al cierre de operaciones del día hábil bancario siguiente y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporte anteriores.

Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del día hábil bancario siguiente a la fecha de celebración de las nuevas operaciones de reporte, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día hábil bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporte, dividiendo el resultado obtenido entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de las nuevas operaciones el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.

Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporte

Artículo 157.- El Banco de México permitirá a las Instituciones de Banca Múltiple acreditadas vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporte que tengan celebradas siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporte. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o premio, así como fecha de vencimiento.

Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones

Artículo 158.- En caso de que una Institución de Banca Múltiple no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar las operaciones de crédito y/o de reporte por el

monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes. La referida Institución de Banca Múltiple podrá saldar las operaciones de crédito y/o reporto pendientes cualquier Día Hábil Bancario siguiente a la notificación.

El Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que corresponda, el importe que resulte de aplicar al monto respecto del cual no hayan podido formalizarse las operaciones de crédito y/o reporto, la tasa de interés correspondiente por el número de Días del incumplimiento.

Depósitos en el Banco de México

Artículo 159.- El Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México realizará el cargo por el importe del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que deba efectuar el depósito. En caso de que la Institución de Banca Múltiple no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en la fracción I del artículo 116 de estas Disposiciones.

La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las Instituciones de Banca Múltiple será igual a la tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple de que se trate haya cotizado, más el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer conforme al segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.

Los depósitos que realicen las Institución de Banca Múltiple quedarán afectos al momento de su constitución como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple depositante.

Durante la vigencia de los depósitos referidos, la Institución de Banca Múltiple podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los financiamientos previstos en esta sección, o los que se otorguen de conformidad con las Subastas de Depósito, previstas en las presentes Disposiciones.

En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe por principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejarán de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución.

Sección III

Disposiciones generales

Información sobre las cotizaciones

Artículo 160.- El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas el mismo Día Hábil Bancario en que se determine la TIE a través de su página de Internet por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco de México autorice para tal efecto.

En la información a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.

Devolución de las ganancias

Artículo 161.- El Banco de México devolverá a las Instituciones de Banca Múltiple las ganancias que obtenga por las operaciones de financiamiento que celebre y por los depósitos que reciba en términos de este Capítulo.

Las devoluciones correspondientes se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren participado en la subasta respectiva.

Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto

Artículo 162.- Para poder realizar las operaciones de crédito y reporto a que se refiere este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades:

- I. Para ejercer actos de dominio;
- II. Para otorgar mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y
- III. De manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México.

Adicionalmente, deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien pretenda suscribir el citado contrato.

Por otra parte, deberán entregar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores.

La presentación de la documentación antes mencionada deberá efectuarse con al menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE previsto en este Capítulo. La Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

La Institución de Banca Múltiple deberá enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.

Tasas de interés

Artículo 163.- Las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en este Capítulo se expresarán en términos porcentuales anuales y redondeados a cuatro decimales.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN DIVISAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Sección I Procedimiento para la determinación del tipo de cambio

Solicitud de participación

Artículo 164.- Las Instituciones interesadas en participar en la determinación del tipo de cambio a que se refiere el presente Capítulo deberán manifestarlo mediante comunicación por escrito dirigida a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México de conformidad con el modelo que se adjunta como Anexo 13 de estas Disposiciones, la cual deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.

La presentación de dicha comunicación implicará que la Institución de que se trate acepta someterse a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y que se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como a participar en las compraventas de Dólares, cuando este así lo determine.

Las Instituciones que deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio deberán manifestarlo a la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales mediante

comunicación presentada por escrito con una anticipación de cuando menos cinco Días Hábiles Bancarios.

Cotizaciones obtenidas a través de medios electrónicos

Artículo 165.- El Banco de México obtendrá cada Día Hábil Bancario cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización de alguna de las plataformas de transacción cambiaria o de algún otro medio electrónico similar que, a su juicio, refleje las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se obtendrán durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas.

Para tal efecto, el Banco de México seleccionará de manera aleatoria dentro de cada uno de dichos períodos el momento en el cual tomará la cotización más alta de compra y la cotización más baja de venta vigentes que a su juicio representen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo al momento de ser obtenidas. El tipo de cambio de equilibrio correspondiente a cada uno de los períodos, se calculará mediante el promedio aritmético de las cotizaciones referidas.

Cálculo del tipo de cambio obtenido de medios electrónicos

Artículo 166.- El Banco de México procederá a calcular el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio referidos cerrando el resultado a cuatro decimales.

En el evento de que el Instituto Central no pueda calcular el tipo de cambio de equilibrio en alguno o algunos de los referidos períodos, determinará el tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito, en el o los periodos que corresponda.

Cotizaciones solicitadas a Instituciones

Artículo 167.- En caso de que el Banco de México no pueda obtener cotizaciones del tipo de cambio conforme a lo señalado en el artículo 165 anterior, determinará el tipo de cambio con base en el procedimiento que se describe en el presente artículo y en los artículos 168 a 170 de estas Disposiciones. Para tal efecto, informará a las Instituciones sobre tal hecho con la oportunidad necesaria y a través de los medios que considere convenientes, a fin de que estén en posibilidad de presentar las cotizaciones que les solicite en términos de lo que se indica en el párrafo siguiente.

El Banco de México obtendrá el Día Hábil Bancario de que se trate cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización de Instituciones cuyas operaciones a su juicio

reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se solicitarán durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas. Cada Institución sólo podrá efectuar cotizaciones en un período por Día.

Para efecto de lo anterior, el Banco de México seleccionará aleatoriamente dentro de cada uno de dichos períodos un intervalo de quince minutos para solicitar las cotizaciones mencionadas de al menos cuatro Instituciones.

El Banco de México solicitará dichas cotizaciones por un monto que, a su juicio, refleje la práctica predominante en el mercado de cambios al mayoreo. El monto será el mismo para todos los períodos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Confirmación de las cotizaciones

Artículo 168.- Las cotizaciones deberán ser confirmadas el mismo Día Hábil Bancario a la Subgerencia de Cambios Nacionales del propio Banco de México a través de escrito, medios electrónicos o a través de cualquier otro medio que deje constancia de la confirmación.

Efectos de las cotizaciones

Artículo 169.- Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda y deberán ser representativas de las condiciones predominantes en el mercado de cambios al momento de ser presentadas.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Cálculo del tipo de cambio obtenido de cotizaciones presentadas por Instituciones

Artículo 170.- El Banco de México procederá a calcular el tipo de cambio de equilibrio correspondiente a cada uno de los períodos mencionados en el artículo 167 anterior, aplicando el procedimiento a que se refiere el Anexo 14 de estas Disposiciones. Posteriormente obtendrá el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio, cerrando el resultado a cuatro decimales.

En el evento de que el Banco de México no pueda calcular el tipo de cambio de equilibrio en algún o algunos de los referidos períodos, determinará el tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito, en el o los períodos que corresponda.

Sección II

Disposiciones generales

Publicación del tipo de cambio

Artículo 171.- El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio que resulte conforme a los procedimientos previstos en los artículos 166 ó 170 de estas Disposiciones, según se trate, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en el que lo determine.

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares

Artículo 172.- Las obligaciones de pago denominadas en Dólares que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.

La equivalencia del peso mexicano con otras Monedas Extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el Dólar en los mercados internacionales el Día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer por las Instituciones a solicitud de los interesados.

Información al público

Artículo 173.- La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados el nombre de las Instituciones participantes, así como la información sobre las cotizaciones referidas en los artículos anteriores, a partir del tercer Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que el Banco de México haya calculado el tipo de cambio correspondiente, indicando la denominación de las plataformas de transacción cambiaria, de los medios electrónicos o de las Instituciones de las que se obtuvieron dichas cotizaciones, según corresponda.

CAPÍTULO VI SUBASTAS DE DEPÓSITO Y SUBASTAS DE LIQUIDEZ

Sección I Disposiciones generales

Tipos de subastas

Artículo 174.- Las Subastas de Depósito y las Subastas de Liquidez podrán ser:

- I. A tasa única. Estas subastas son aquellas en las que el monto ofrecido del depósito o de los recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa de la última postura que reciba asignación, aunque haya sido parcialmente atendida.
- II. A tasas múltiples. Estas subastas son aquellas en las que el monto ofrecido del depósito o de los recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa solicitada, aunque hayan sido parcialmente atendidas.

El Banco de México podrá determinar la tasa mínima a la que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva en cada una de las Subastas de Liquidez así como la tasa máxima para las Subastas de Depósito.

Convocatorias

Artículo 175.- El monto total, plazo y demás características particulares de las Subastas de Depósito o de las Subastas de Liquidez, se harán del conocimiento de las Instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del SIAC-BANXICO.

Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las Subastas de Depósito o a las Subastas de Liquidez se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.

Instrumentación de las Subastas de Liquidez

Artículo 176.- Para estar en posibilidad de participar en las Subastas de Liquidez, las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades:

- I. Para ejercer actos de dominio;

- II. Para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y
- III. De manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México.

Adicionalmente, las Instituciones deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien que pretenda suscribir el contrato referido. Asimismo deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las Subastas de Liquidez. En todo caso, la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.

Sección II **Posturas**

Características generales

Artículo 177.- Las posturas de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito deberán reunir las características siguientes:

- I. Deberán ser competitivas;
- II. El monto especificado en las posturas deberá ser en múltiplos de millones de pesos y no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria, y
- III. Las tasas referidas en las posturas deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas.

Características adicionales de las Subastas de Liquidez

Artículo 178.- En las Subastas de Liquidez, el postor deberá indicar los recursos que desea adquirir y la tasa de interés anual a la que esté dispuesta a recibirlos.

Características adicionales de las Subastas de Depósito

Artículo 179.- En las Subastas de Depósito, el postor deberá indicar los recursos con los que esté dispuesto a constituir el depósito y la tasa de interés anual a la que esté dispuesto a efectuar dicho depósito.

Presentación de posturas por cuenta propia

Artículo 180.- En las Subastas de Depósito y en las Subastas de Liquidez, las Instituciones deberán presentar sus posturas por cuenta propia a través del SIAC-BANXICO en la forma, términos, fecha, horarios y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO.

En caso de fallas de dicho sistema, las Instituciones podrán presentar sus posturas de manera extraordinaria a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, debiendo confirmarlas mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales en sobre cerrado a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario utilizando el modelo que se adjunta como Anexo 15 de estas Disposiciones, acompañado de una carta de presentación.

Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor. Adicionalmente, la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Instituto Central.

Por el sólo hecho de presentar posturas, las Instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única por el monto de efectivo que corresponda.

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO o de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Efectos

Artículo 181.- Las posturas se ajustarán a lo siguiente:

- I. Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable, y

II. Surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las disposiciones previstas en este Capítulo y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si no se ajustan a lo señalado en estas Disposiciones, a lo señalado en la convocatoria correspondiente, o se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

Sección III **Asignación**

Procedimiento

Artículo 182.- En las Subastas de Liquidez, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas correspondientes sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria.

En las Subastas de Depósito, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria.

En ambos tipos de subastas, la última postura que reciba asignación podrá ser atendida parcialmente en su monto.

Posturas empatadas

Artículo 183.- Las posturas empatadas a cualquier nivel cuyo monto por asignar no fuere suficiente serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de subastas interactivas, en cuyo caso las posturas se atenderán en el orden en que fueron recibidas.

Facultad del Banco de México de declarar desierta una subasta o de rechazar posturas

Artículo 184.- El Banco de México se reserva el derecho de declarar desierta la subasta respectiva o rechazar posturas cuando considere que estas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o bien, detecte colusión entre las Instituciones participantes.

Sección IV **Formalización**

Procedimiento para celebrar operaciones

Artículo 185.- Las Instituciones deberán formalizar las posturas que reciban asignación mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto sujetándose a lo previsto en el presente Capítulo y utilizando para ello el SAGAPL. Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el manual del SAGAPL.

Horarios

Artículo 186.- El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada Subasta de Liquidez en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL.

Orden de formalización

Artículo 187.- Para cada Subasta de Liquidez, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:

- I. Las posturas de las subastas en orden descendente considerando su plazo, y
- II. En caso de que una Institución tenga más de una postura asignada para una misma subasta, en orden descendente de acuerdo a la tasa de dichas posturas.

En todos los casos, cada postura asignada se intentará formalizar primero mediante operaciones de crédito y, en caso de ser necesario, a través de reportos.

Características de los créditos

Artículo 188.- Los créditos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez tendrán las características siguientes:

- I. Acreditante: El Banco de México;
- II. Acreditada: La Institución que haya recibido asignación;
- III. Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;
- IV. Monto: El importe de recursos asignados por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en la fracción VI siguiente;

V. Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada, y

VI. Garantía:

- a) Los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México;
- b) Los depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIIE;
- c) Los depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito, y
- d) Los depósitos en Dólares que la Institución acreditada mantenga en la cuenta respectiva en el Banco de México.

Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizarán.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) anterior, las Instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio del Banco de México en la red financiera.

Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en garantía, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO entre las 8:30:00 a las 16:30:00 horas. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el Día Hábil Bancario siguiente al de la solicitud.

Características de los reportos

Artículo 189.- Los reportos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez tendrán las características siguientes:

- I. Reportador: El Banco de México.
- II. Reportada: La Institución que haya recibido asignación.
- III. Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente.
- IV. Títulos objeto del reporto: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo a los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución correspondiente.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable al valor de las UDIS en la fecha valor de la operación de tales valores.

La vigencia de los títulos objeto de reporto deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen.

Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio de la operación.

El valor de los títulos objeto del reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL, de conformidad con lo previsto en el manual del SAGAPL.

- V. Precio: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de un reporto.
- VI. Premio: La tasa correspondiente a la postura asignada.

El Banco de México, formalizará un reporto independiente por cada tipo de título objeto del reporto que adquiera como reportador.

Para formalizar los reportos las Instituciones deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.

Características adicionales de los reportos

Artículo 190.- Una vez que el Banco de México tenga acreditados los mencionados títulos en su cuenta en alguna institución para el depósito de valores, formalizará las operaciones de reporto y abonará los recursos correspondientes en la Cuenta Única de la Institución de que se trate. Los reportos serán registrados en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.

Las Instituciones podrán recuperar en cualquier momento los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en alguna institución para el depósito de valores y que no hayan sido utilizados para formalizar reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en estas Disposiciones y en el manual del SAGAPL. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor.

En la fecha de vencimiento de los reportos, a más tardar a las 17:55:00 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la reportada el importe del precio y premio correspondientes. En caso de que la reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la Institución nuevos reportos a través del SAGAPL, los cuales vencerán al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario siguiente y cuyas demás características serán las mismas que tenían los reportos anteriores. Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la reportada, a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de celebración de los nuevos reportos, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la "Tasa Ponderada de Fondeo Bancario" dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario en el que se celebraron los nuevos reportos, dividiendo el resultado obtenido entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de los nuevos reportos el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.

Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o de los reportos

Artículo 191.- El Banco de México permitirá a las Instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse

por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o premio, así como la misma fecha de vencimiento.

En caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la reportada los títulos objeto del reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al precio y al premio, que a esa fecha corresponda.

Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito

Artículo 192.- Las Instituciones que reciban asignaciones en las Subastas de Depósito deberán formalizarlas mediante la constitución de un depósito. En caso de que la Institución de Banca Múltiple no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en el artículo 115, fracción I de estas Disposiciones.

Los depósitos que realicen las Instituciones quedarán, al momento de su constitución, afectos como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución depositante.

Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones.

Sección V **Disposiciones finales**

Información de los resultados

Artículo 193.- Los resultados de las Subastas de Depósito y de las Subastas de Liquidez estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO dentro de los diez minutos posteriores a la hora límite para la presentación de las posturas en cada subasta.

El monto total de recursos que efectivamente se hayan entregado a las Instituciones en cada Subasta de Liquidez, a través de operaciones de crédito o reporto, será comunicado a las Instituciones en el SIAC-BANXICO o en cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el propio Banco de México, una vez concluido el plazo para formalizar las asignaciones, previsto en el artículo 185 de estas Disposiciones.

Suspensión o límite de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito

Artículo 194.- El Banco de México podrá suspender la participación de las Instituciones en las Subastas de Liquidez y en las Subastas de Depósito cuanto detecte colusión entre ellas.

Adicionalmente, el Banco de México podrá suspender la participación de las Instituciones en las Subastas de Liquidez cuando:

- I. Incumplan lo estipulado en el contrato a que se refiere el artículo 176 de estas Disposiciones, o
- II. El postor que haya recibido asignación no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar operaciones de crédito y/o reporto por el monto total que le haya sido asignado.

En este caso, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindiré la operación respectiva por el monto por el que no se hayan podido formalizar, por lo que el Día Hábil Bancario siguiente realizará un cargo en la Cuenta Única de la Institución incumplida, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés a la que el postor recibió la asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.

Asimismo, cuando las operaciones de las Instituciones no se ajusten a los sanos usos o a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de ellas en las Subastas de Liquidez o en las Subastas de Depósito.

Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 195.- En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse las Subastas de Liquidez o las Subastas de Depósito por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con las presentes Disposiciones, el Banco de México dará a conocer el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.

TÍTULO CUARTO TEMAS OPERATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

Sección I Compensación en moneda nacional

Compensación de Documentos

Artículo 196.- La Compensación de Documentos se realizará en las Cámaras de Compensación autorizadas por el Banco de México, en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las Instituciones participantes,

debiendo sujetarse a lo previsto en el presente Capítulo, así como a las sanas prácticas bancarias y sanos usos bancarios.

Prohibición de barreras de entrada

Artículo 197.- Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación deberán asegurarse de que en esta se permita la adhesión en igualdad de condiciones a todas las Instituciones, siempre que estas últimas satisfagan los requisitos respectivos.

Autorización para operar como Cámara de Compensación

Artículo 198.- Las Instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación con tres o más Instituciones participantes deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México y adjuntar un proyecto de contrato multilateral que regulará las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación.

La referida solicitud de autorización deberá presentarse con una anticipación de por lo menos noventa Días a la entrada en vigor de dicho acuerdo.

Características del contrato multilateral

Artículo 199.- El contrato multilateral que se celebre para constituir una Cámara de Compensación deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual se establezcan las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; además de, en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una Institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, solo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de Instituciones que representen, por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

Adicionalmente, en dicho contrato deberá preverse que:

- I. La convocatoria para las sesiones contenga el orden del Día, sea firmada por quien la realice y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional con una anticipación de cuando menos quince Días a la fecha señalada para la reunión.
- II. El número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar y que los miembros sean designados anualmente.
- III. Las Instituciones que inicialmente no hayan suscrito el contrato, podrán solicitar su adhesión a este, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la

solicitud respectiva, en un plazo no mayor de veinte Días contado a partir de la fecha de su presentación.

- IV. Las Instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración aprobara un plazo menor.
- V. El Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones.
- VI. Los asuntos que deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración serán los siguientes:
 - a) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;
 - b) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;
 - c) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;
 - d) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;
 - e) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;
 - f) Nombramiento y remoción del director general, y
 - g) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna Institución asociada, señalado en la fracción IV de este artículo.
- VII. Cualquier modificación que se efectúe al contrato deberá someterse a la autorización del Banco de México. Asimismo, cuando este modifique sus disposiciones relativas a la Compensación y traspaso de fondos y, en virtud de las mencionadas modificaciones, existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse

las adecuaciones necesarias al contrato citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.

Órgano de Administración

Artículo 200.- En el contrato multilateral a que se refiere el artículo anterior, adicionalmente deberá preverse que la designación de los miembros que integren su órgano de administración se ajuste a lo siguiente:

- I. Las Instituciones asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación designarán al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.

Para determinar a las Instituciones que tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.

Para tales efectos, se ordenará a las Instituciones de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación hasta alcanzar un número de Instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo de la presente fracción, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

- II. Las Instituciones asociadas distintas a las referidas en la fracción I designen a los demás miembros.

Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II anteriores, las Instituciones asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes deberán considerarse como una misma Institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente:

- I. Pertenezcan al mismo grupo financiero;
- II. Se encuentren en proceso de fusión, o
- III. Controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras Instituciones asociadas.

Cuando dos o más Instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se

refiere el párrafo anterior, deberá realizarse una nueva designación en términos de lo dispuesto en el presente artículo con el fin de que dichas Instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente.

En el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente dejen de prestar sus servicios en la Institución que los hubiere designado conforme a este artículo, dicha Institución podrá designar un miembro suplente provisional mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan.

Las Instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones.

Manual de la Cámara de Compensación

Artículo 201.- Las Instituciones que sean miembros de una Cámara de Compensación deberán definir en un manual las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación en dicha Cámara. El Banco de México deberá autorizar el citado manual así como las modificaciones que se le realicen.

Dichas reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Obligaciones y derechos de las partes;
- II. Especificaciones técnicas;
- III. Horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos;
- IV. Procedimiento a seguir por las Instituciones para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23 señaladas en el Anexo 16 de estas Disposiciones;
- V. Procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales, y
- VI. Términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, el Servicio de Domiciliación de Recibos y el Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

Obligación de participar en las Cámaras de Compensación

Artículo 202.- Las Instituciones estarán obligadas a participar en al menos una de las Cámaras de Compensación que, en su caso, autorice el Banco de México, así como a recibir los Documentos que en ella se presenten a su cargo.

Las Instituciones tendrán derecho a presentar Documentos en la Cámara de Compensación en la que participen.

Reportes a través del SICAM

Artículo 203.- Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del SICAM en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el manual de operación del SICAM, lo siguiente:

- I. La información de los Documentos que cada Institución haya presentado a cada una de las demás Instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y
- II. La información relativa a los Documentos devueltos por las Instituciones en términos de la fracción III del artículo 204 de estas Disposiciones, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el Día Hábil Bancario inmediato anterior.

Adicionalmente, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada Institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.

Obligaciones de las Instituciones participantes en una Cámara de Compensación

Artículo 204.- Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Aceptar sin restricción los Documentos a su cargo que sean presentados para la Compensación;
- II. Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de servicios y contribuciones, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;

- III. Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 16 de estas Disposiciones. Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las Instituciones participantes;
- IV. Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación de que se trate;
- V. Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras Instituciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de estas Disposiciones;
- VI. Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación, y
- VII. Efectuar en las cuentas de sus clientes los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que tales Documentos se hubieren presentado en la respectiva Cámara de Compensación a más tardar a las 12:00 horas.

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese Día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el artículo 215 de estas Disposiciones.

Mandato a favor del Banco de México

Artículo 205.- Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior, las Instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 17 de estas Disposiciones suscrito por quien cuente con facultades para ejercer actos de dominio, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos copias certificada y simple de las escrituras en las que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de sus identificaciones oficiales.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones.

La Institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la Cámara de Compensación respectiva para su información.

Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación

Artículo 206.- Cada vez que una Institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación, esta y la Institución de que se trate deberán comunicar en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México por lo menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la Institución.

Una Institución podrá participar en una Cámara de Compensación por conducto de otra Institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha Institución.

Para tal efecto, las Instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de este a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.

Conservación de documentación

Artículo 207.- A fin de atender consultas y aclaraciones de las Instituciones participantes en una Cámara de Compensación, esta última deberá conservar por lo menos durante ciento ochenta Días la documentación comprobatoria de la Compensación.

Las Instituciones deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación la observación de cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación dentro de los cuarenta y cinco Días posteriores a su registro.

Líneas de crédito entre Instituciones

Artículo 208.- Para la liquidación de la Compensación de los Documentos las Instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí. Para tal efecto, las Instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el manual de operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás Instituciones. Mientras las Instituciones no hayan notificado al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna Institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.

Las Instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese Día mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

Límites a las líneas de crédito entre Instituciones

Artículo 209.- La línea de crédito que una Institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del treinta por ciento del capital neto de la Institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una Institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine de conformidad con las reglas aplicables para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad competente.

Tratándose de las Instituciones de Banca Múltiple, será el relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 9 de estas Disposiciones y en caso de las Instituciones de Banca de Desarrollo, el correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una Institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar 1.5 por la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 9.

Ejercicio de las líneas de crédito

Artículo 210.- Las líneas de crédito serán ejercidas hasta por el monto que se requiera de acuerdo a los resultados de la compensación mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las Cuentas Únicas de las Instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 8:30 horas. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado.

Resultados de la Compensación

Artículo 211.- Con base en la información que el Banco de México reciba a través del SICAM, determinará el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos siguiendo el procedimiento que se describe en los artículos 212 a 214 de estas Disposiciones, mediante el cual se precisarán:

- I. El monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y

- II. En su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas sin que estas excedan del monto informado al Banco de México.

Todos los Días Hábiles Bancarios, en los horarios establecidos en el manual de operación del SICAM, las Instituciones podrán consultar vía el SICAM el resultado previo y el definitivo del proceso de Compensación.

Prelación en la liquidación de las Obligaciones de Pago en el SICAM

Artículo 212.- El orden de prelación de servicios con que se liquidarán las Obligaciones de Pago de los participantes en el SICAM dependerá de los que liquide dicho sistema conforme al orden siguiente:

- I. Servicio de Cheques;
- II. Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos;
- III. Servicio de Domiciliación de Recibos, y
- IV. Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

Cobertura de saldos negativos

Artículo 213.- Para cubrir los saldos negativos que pudiera tener algún participante en el SICAM se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Se usarán los recursos de su saldo positivo en el SIAC-BANXICO;
- II. Si este saldo no es suficiente, se usará el crédito que le otorga Banco de México a dicha Institución en el SIAC-BANXICO para cubrir los mencionados saldos negativos. Dichos recursos se usarán para cubrir los saldos negativos de los servicios en el orden de prelación mencionado en artículo anterior, y
- III. En caso de que la Capacidad de Pago del participante en el SIAC-BANXICO no sea suficiente para cubrir los saldos negativos, se usarán las líneas bilaterales de crédito que tengan contratadas considerando solo las de aquellos participantes que les hayan ofrecido crédito y que tengan Capacidad de Pago en el SIAC-BANXICO o que tengan saldo positivo en el SICAM.

Las líneas se ejercerán de manera proporcional entre todos los oferentes y se intentará cubrir el saldo negativo de los servicios en el orden de prelación descrito en el artículo anterior.

Procedimiento para eliminar Obligaciones de pago del proceso de liquidación

Artículo 214.- Si después de aplicar el procedimiento descrito en el artículo anterior hubiera Instituciones que no tuvieran recursos para pagar todas sus obligaciones, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará la Institución que tenga el mayor saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago en el SICAM;
- II. Se cancelarán las Obligaciones de Pago de dicha Institución derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario;
- III. En caso de que la Institución referida continuara con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago se cancelarán sus Obligaciones de Pago derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos;
- IV. En caso de que la mencionada Institución continuara con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago y dicho saldo fuera mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de Documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelarán sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos;
- V. Si la Institución aún continuara con un saldo negativo, se identificará un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicha Institución derivadas de Documentos sea mayor o igual al saldo negativo y se cancelarán tales Obligaciones de Pago.

El conjunto de Cámaras de Compensación se integrará considerando como una Cámara de Compensación cada una de las plazas donde las Instituciones realicen el intercambio físico de los Documentos, y

- VI. Cuando la Institución antes mencionada deje de tener una posición deficitaria en el SICAM como resultado de aplicar alguna de las cancelaciones anteriores, se actualizarán las Obligaciones de Pago y se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior con las Obligaciones de Pago no canceladas.

Exclusión de Documentos de la Cámara de Compensación

Artículo 215.- En el evento de que una o más Instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo del artículo 211 anterior, el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos

y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, a cargo de las Instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en los artículos 212 a 214 de estas Disposiciones.

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación a más tardar a las 10:00 horas del propio Día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 16 de estas Disposiciones.

Liquidación de la Compensación

Artículo 216.- El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos cargando y abonando las Cuentas Únicas de las Instituciones a las 8:30 horas.

Revocación de la autorización

Artículo 217.- El Banco de México podrá revocar la autorización para operar como Cámara de Compensación cuando las Instituciones infrinjan de manera reiterada y grave las disposiciones previstas en el presente Capítulo, incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral respectivo o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

Compensación bilateral

Artículo 218.- Las Instituciones podrán celebrar contratos bilaterales a fin de compensar fuera de una Cámara de Compensación sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a tales contratos.

Los cargos y abonos que las Instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los contratos bilaterales deberán realizarse el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00:00 horas.

Salvo por lo dispuesto en el presente artículo, a las Instituciones que celebren los contratos bilaterales citados no les serán aplicables las disposiciones previstas en este Capítulo.

Sección II **Compensación en Dólares**

Compensación

Artículo 219.- Las Instituciones deberán realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en Dólares mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas bancarias y sanos usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en Dólares para liquidar la Compensación se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las Instituciones abran para tal efecto en alguna Institución interesada en brindar tal servicio sin intervención del Banco de México.

TÍTULO QUINTO **POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN**

CAPÍTULO I **POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO**

Límites a la Posición de Riesgo Cambiario

Artículo 220.- Al cierre de operaciones de cada Día, las Instituciones podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada Divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su capital básico.

Las Instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga hasta por el equivalente en Dólares de su capital contable. En la autorización que, en su caso, otorgue el Banco de México se establecerá el monto de dicha Posición Larga.

Activos y pasivos computables

Artículo 221.- Las Instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el Anexo 33 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el que lo sustituya, con excepción de las operaciones previstas en el Anexo 18 de estas Disposiciones.

No obstante lo anterior, cuando el Banco de México lo estime conveniente, determinará que algunas de las operaciones en Divisas previstas en el mencionado Anexo 18 no se excluyan

del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la Institución de que se trate.

Las operaciones en Divisas deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Las operaciones de opción previstas en las disposiciones de carácter general del Banco de México respecto de operaciones derivadas y los títulos bancarios estructurados computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la Institución para la operación derivada de que se trate.

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, solo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo de la fracción II del artículo 223 de estas Disposiciones.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente artículo, aquellos que las Instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

Las Instituciones podrán solicitar autorización del Banco de México para incluir o excluir determinados activos y pasivos en el cómputo de su Posición de Riesgo Cambiario.

Cálculo

Artículo 222.- Para el cálculo de la Posición de Riesgo Cambiario, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- I. Constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;

- II. Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- III. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- IV. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en las fracciones III y IV anteriores será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen el capital básico que se utilizó como referencia al Banco de México en la forma en que la Dirección de Información del Sistema Financiero lo establezca.

Tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, el Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento de que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la Institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta:

- I. Las causas de la determinación del nuevo capital;
- II. El efecto en los resultados de cómputo;
- III. El tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, y
- IV. Cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo, se considerará la equivalencia en Dólares del capital básico correspondiente utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.

Cómputo del cálculo

Artículo 223.- Las Instituciones deberán incluir también en el cómputo para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las operaciones en Divisas siguientes:

- I. Las que realicen sus agencias y Sucursales en el Extranjero, y
- II. Las que lleven a cabo sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Se considerarán filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución o, en su caso, la controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución de Banca Múltiple sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá al respecto tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes:

- a) El tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto;
- b) Si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal;
- c) La existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen;
- d) La existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial en el país en el que se encuentre ubicada, y
- e) El volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en el artículo 221 de estas Disposiciones, las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquellos que no estén sujetos a riesgo cambiario;
- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a Dólares mediante la utilización del tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos, y
- c) Una vez convertidos, los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

Conversión de Divisas a Dólares

Artículo 224.- Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al Dólar, las Instituciones deberán convertir la Divisa respectiva a tales Dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del Día de que se trate.

Excesos autorizables

Artículo 225.- El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple excesos a los límites de la Posición de Riesgo Cambiario a que se refiere el artículo 220 de estas Disposiciones, hasta por cinco Días en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez Días Hábiles Bancarios, contado a partir del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, presente al Banco de México una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se incluya lo siguiente:

- I. Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- II. Se informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- III. Se proporcione la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la Institución de Banca Múltiple se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez Días Hábiles Bancarios posteriores a que el Banco de México haya recibido la comunicación antes citada y el mencionado Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate o

bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

CAPÍTULO II REGÍMENES DE INVERSIÓN

Sección I Regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones pasivas en Moneda Extranjera

Régimen de admisión de pasivos

Artículo 226.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán cumplir el régimen de admisión de pasivos en Moneda Extranjera siguiente:

Al cierre de cada Día no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:

- I. Se clasificarán los pasivos en cuatro grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo y, en cada grupo, se calculará el monto de pasivos a computar multiplicando el importe del pasivo por los ponderadores siguientes:

PLAZO DE COMPUTO DEL PASIVO	PONDERADOR
Hasta de un año	1.00
De un año un Día hasta dos años	0.20
De dos años un Día hasta tres años	0.10
Mayores a tres años	0.05

- II. Se determinará el monto total de pasivos sumando las cantidades que resulten conforme a la fracción anterior.

- III. Se clasificarán los activos en dos grupos y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:

TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR
Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	1.0
Créditos vigentes con calificación A, B o C,	0.5

obtenida de conformidad con las Reglas para la calificación de cartera crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.

- IV. Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme a la fracción anterior.
- V. El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar al monto total de pasivos determinado conforme a la fracción II anterior, el monto total de activos determinado conforme a la fracción IV anterior.

Excesos autorizables

Artículo 227.- El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple excesos a los límites al régimen de admisión de pasivos en Moneda Extranjera hasta por cinco Días en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez Días Hábiles Bancarios, contado a partir del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, presente al Banco de México una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se:

- I. Detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- II. Informe las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- III. Proporcione la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las mencionadas acciones correctivas, la Institución de Banca Múltiple se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez Días Hábiles Bancarios posteriores a que el Banco de México haya recibido la comunicación antes citada y que este se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

Régimen de inversión

Artículo 228.- Las Instituciones de Banca Múltiple estarán obligadas a observar en sus operaciones en Moneda Extranjera, el régimen de inversión siguiente:

I. Requerimiento total de Activos Líquidos

Al cierre de cada Día deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en las fracciones II y III del presente artículo.

II. Requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos

Se clasificarán los pasivos y activos computables en cuatro grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo como sigue: a un Día, de uno a ocho Días, de uno a treinta Días y de uno a sesenta Días.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero;
- b) Moneda Extranjera a Recibir, y
- c) Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores.

Al monto de pasivos en cada grupo se le restarán los activos computables del grupo correspondiente.

El requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos será la mayor de las cantidades, siempre que ésta sea positiva, que resulten conforme al párrafo anterior.

III. Requerimiento de Activos Líquidos por plazo de cómputo de los pasivos

Se clasificarán los pasivos en sesenta grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo como sigue: a un Día, a dos Días y así sucesivamente hasta sesenta Días.

A los pasivos clasificados Día por Día se les restará un monto igual al importe determinado en el último párrafo de la fracción II del presente artículo. Dicha resta se realizará hasta donde alcance en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

A los pasivos sobrantes, una vez hecha la operación aritmética a que se refiere el párrafo anterior, se les restarán los activos computables cuyo Plazo de Cómputo sea menor o igual al de dichos pasivos. La resta mencionada se realizará hasta donde

alcance en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero, y
- b) Moneda Extranjera a Recibir.

Por último, los pasivos remanentes clasificados Día por Día se multiplicarán por el factor correspondiente a los Días que les faltan por vencer en términos del Anexo 19.

El requerimiento de Activos Líquidos por Plazo de Cómputo de los Pasivos será la suma de las cantidades que resulten conforme al párrafo anterior.

Excesos en el límite de admisión de pasivos o faltantes de Activos Líquidos

Artículo 229.- Las Instituciones de Banca Múltiple se harán acreedoras a multas en los términos previstos en los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México cuando excedan el límite de admisión de pasivos o bien, por incurrir en los faltantes de Activos Líquidos siguientes:

- I. Los que en cada Día, considerando para aquellos que no sean Días Hábles Bancarios el resultado del cómputo del Día Hábil Bancario inmediato anterior, excedan de la mayor de las dos cantidades siguientes:
 - a) Diez por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones; o
 - b) Diez por ciento del promedio de los Activos Líquidos.

Para tales efectos, los referidos porcentajes se determinarán con base en las cifras relativas al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.

- II. Los que sin exceder del porcentaje indicado en la fracción anterior, durante el período de que se trate no estén correspondidos con una cantidad igual de sobrantes de Activos Líquidos registrados en otros Días del propio período, y que en cada Día no excedan del mismo porcentaje indicado en la fracción anterior. Al efecto, el cálculo en el cómputo se realizará de manera acumulada, sumando los sobrantes por un lado y los faltantes por otro, de cada Día.

Para estos efectos cada período abarcará los Días que se indican en el Anexo 20 de estas Disposiciones. El Banco de México podrá establecer, cuando así lo estime

conveniente, que el referido período inicie en distintas fechas para determinadas Instituciones de Banca Múltiple.

Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 230.- No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de estas Disposiciones a las Instituciones de Banca Múltiple que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada por lo menos como AA- por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional y sean autorizadas para ello por el Banco de México.

Cómputo de pasivos para el régimen de inversión

Artículo 231.- Para efectos del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, los pasivos computarán de la manera siguiente: las cuentas de cheques comprendidas en la "Parte 1" del inciso a) del Anexo 21 de estas Disposiciones se ponderarán por un factor de 0.20 y el resto de los pasivos por un factor de 0.95.

Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados "para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 232.- Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Deberán incluir en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realicen sus agencias y sucursales en el extranjero y las de sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución de Banca Múltiple o la controladora del grupo financiero al que ésta pertenezca sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas

generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.

Las Instituciones de Banca Múltiple podrán solicitar al Banco de México autorización para excluir a sus filiales del cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera. Para tal efecto, el Banco de México resolverá dicha solicitud tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes:

- a) El tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto;
- b) Si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal;
- c) La existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen;
- d) La existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y
- e) El volumen y el tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la Institución de Banca Múltiple haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la Institución de Banca Múltiple llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los Días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme a la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones.

En el caso de operaciones derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la Institución de Banca Múltiple, respecto de las cuales la filial y la Institución de Banca Múltiple no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un Día.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) de esta fracción, en el caso de Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la Institución de Banca Múltiple, no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un Día.

- II. Deberán incluir en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 22 de estas Disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 22 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

Las Operaciones en Moneda Extranjera deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Cómputo

Artículo 233.- Adicionalmente, para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera será equivalente al número de Días que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera respecto de las cuales se establezca un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

- II. El importe de las cuentas de cheques se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 21 de estas Disposiciones.
- III. La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos Días Hábiles Bancarios anteriores al Día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos Días, las cuales computarán con plazo a vencimiento de un Día Hábil Bancario.
- IV. Los Activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un Día.
- V. Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente:

- a) Los comprendidos en los incisos b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un Día;
- b) Los comprendidos en el inciso a) de la citada definición, con plazo a vencimiento de cinco Días;
- c) Los comprendidos en el inciso h) de dicha definición, con plazo a vencimiento de siete Días;
- d) Los comprendidos en los incisos c), d) y g) de la mencionada definición, a su plazo de vencimiento, y
- e) Los comprendidos en el inciso f) de la citada definición, conforme a lo indicado en la fracción VI siguiente.

VI. Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:

- a) Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y
- b) Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de:
 - i) El pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y
 - ii) El plazo por vencer del activo.

VII. Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo:

- a) El activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la Institución de Banca Múltiple de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que este no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y
- b) El pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.

VIII. Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 6 del rubro "Instituciones de Banca Múltiple" del Anexo 22 de estas Disposiciones, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de cuarenta Días.

IX. Los recursos generados por la cartera de créditos que las Instituciones de Banca Múltiple administran por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuyos flujos estén acreditados al mencionado Instituto en las cuentas conocidas como “Chequera EPF”, computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del mencionado Instituto y a favor de esas Instituciones de Banca Múltiple, que cuenten con alguna garantía de pago del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo

Artículo 234.- En adición a lo previsto en el artículo anterior, para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Los instrumentos a plazo emitidos por la Institución de Banca Múltiple, cuyo pago esté garantizado bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo de liquidación del instrumento más el número de Días pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea fuera ejercida.
- II. Las operaciones pasivas celebradas por las Instituciones de Banca Múltiple que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.
- III. Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en Moneda Extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente:
 - a) El pasivo con plazo a vencimiento de quince Días, y
 - b) Los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a las operaciones derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

- IV. Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.
- V. Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo a la menor de las calificaciones otorgadas para efectos internacionales por las agencias Standard and Poor's o Moody's, o al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias de reconocido prestigio internacional, solo por un porcentaje de su valor de mercado de acuerdo a la tabla siguiente:

Calificación		% Computable Respecto del Valor de Mercado
S & P	Moody's	
Grado de Inversión		
≥ AA-	≥ Aa3	100
A+	A1	90
A	A2	90
A-	A3	90
BBB+	Baa1	80
BBB	Baa2	80
BBB-	Baa3	80
Grado especulativo		
BB+	Ba1	50
≤ BB	≤ Ba2	0

- VI. Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con una calificación para efectos internacionales inferior a A- o A3 otorgada por las agencias Standard and Poor's o Moody's, respectivamente, o una calificación equivalente otorgada por otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, solo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero por un monto no mayor al 1 por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.
- VII. La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, estará sujeta a la previa autorización del Banco de México.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VIII, en la autorización que en su caso emita el Banco de México establecerá el período, monto y plazo de cómputo de los mencionados derechos. Al efecto el Instituto Central, entre otros aspectos considerará:

- a) El plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la Institución de Banca Múltiple tendría que pagar la correspondiente disposición;
- b) Si la línea la está otorgando la entidad financiera matriz de la Institución de Banca Múltiple filial, y
- c) Los principales tipos de operación de la Institución de Banca Múltiple y la composición de sus Activos Líquidos y de sus Activos del Mercado de Dinero.

VIII. La suma de los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos y de los derechos comprendidos en el inciso e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, podrán computar hasta por el monto que resulte menor de:

- a) Veinticinco por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate, y
- b) Quinientos millones de Dólares, si la o las entidades financieras que los respaldan tienen calificación A-1 ó P-1, o doscientos cincuenta millones de Dólares, si la calificación de dichas entidades financieras es A-2 ó P-2.

Para el cómputo de este límite se considerarán en primer término los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos.

IX. Las operaciones de opción incluyendo las que se deriven de las operaciones con títulos bancarios estructurados, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la Institución de Banca Múltiple para la operación derivada de que se trate.

Disposiciones adicionales para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 235.- Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple, adicionalmente, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El cómputo se efectuará en Dólares. Las operaciones denominadas en o referidas a Monedas Extranjeras distintas al mencionado Dólar deberán convertirse a Dólares

tomando en consideración la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del Día de que se trate.

- II. En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.

Tratándose de productos financieros como títulos bancarios estructurados, en los que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, solo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones derivadas:

- a) Las pactadas con entrega del subyacente computarán por el total del correspondiente valor del activo y del pasivo, y
- b) Las pactadas con liquidación por diferencias, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y del pasivo, como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si este es mayor a aquél.

- III. Los Depósitos de dos a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones, relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará mediante el cómputo de los Depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los Depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la Institución de Banca Múltiple de que se trate, podrá determinar que el porcentaje máximo por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos Depósitos, sea menor al señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto tomará en cuenta lo siguiente:

- a) La estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la Institución de Banca Múltiple correspondiente;
- b) La composición de sus Activos Líquidos;
- c) El volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera;

- d) El importe de los referidos Depósitos, y
- e) El porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia Institución de Banca Múltiple.

En estos casos, los Depósitos vigentes al Día Hábil Bancario inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la Institución de Banca Múltiple correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos solo hasta la fecha de su vencimiento.

- IV. Las inversiones en las sociedades o fondos de inversión a que se refiere el inciso f) de la definición de Activos Líquidos, computarán como tales hasta por un monto no mayor al veinticinco por ciento del monto total de dichos Activos Líquidos, en el entendido de que las inversiones en cada sociedad o fondo de inversión solo podrán computarse hasta por un importe que no exceda de los porcentajes siguientes:
 - a) Quince por ciento del monto total de Activos Líquidos, y
 - b) Cinco por ciento de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo de que se trate.

Los mencionados límites se determinarán, según corresponda, con base en el promedio del total de los Activos Líquidos relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate y con base en el importe total de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo respectivo, relativo al último Día del segundo mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período respectivo.

- V. Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente:
 - a) Las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y
 - b) Las pasivas con plazo a vencimiento de un Día.
- VI. Los Depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez que puedan disponerse el Día Hábil Bancario siguiente al Día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un Día independientemente de que existan Días inhábiles entre una y otra fecha.

Capital básico

Artículo 236.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 226 de estas Disposiciones, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- I. Constituidas en el mes para el que se realiza el cálculo, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- II. Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- III. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- IV. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en las fracciones III y IV anteriores será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen al Banco de México el capital básico que usaron como referencia, en la forma en que la Dirección de Información del Sistema Financiero lo establezca.

En el evento de que con posterioridad al mes de que se trate el importe del capital básico de la Institución de Banca Múltiple aplicado en dicho mes sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si debe o no efectuarse un nuevo cálculo del límite de admisión de pasivos para las Operaciones en Moneda Extranjera, tomando en consideración el capital básico modificado.

Calificación para Requerimiento de Liquidez

Artículo 237.- Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera matriz que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital

social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.

En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la Institución de Banca Múltiple deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.

Sección II

Régimen de inversión para las operaciones pasivas en moneda nacional

Régimen de inversión

Artículo 238.- El pasivo en moneda nacional de las Instituciones de Banca Múltiple que se señala en los grupos I a V del Anexo 23 de estas Disposiciones, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

El Banco de México considerará como pasivo no autorizado para los efectos legales a que haya lugar, al que resulte de los Títulos Bancarios que las Instituciones de Banca Múltiple hayan pagado anticipadamente en contravención a las disposiciones aplicables, así como al pasivo derivado de cualquier operación realizada con el propósito de adquirir Títulos Bancarios emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la propia Institución de Banca Múltiple, al igual que al pasivo que resulte de la adquisición de obligaciones subordinadas emitidas por otras Instituciones o por sociedades controladoras, en contravención a los términos expresamente autorizados en éstas y en las demás disposiciones aplicables.

ANEXO 1

Formato para solicitar la Domiciliación

_____ de _____ de 20____.

Solicito y autorizo que con base en la información que se indica en esta comunicación se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:

1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito, según corresponda, que pretende pagarse: _____.
2. Bien, servicio o crédito, a pagar: _____.
En su caso, el número de identificación generado por el proveedor (dato no obligatorio): _____.
3. Periodicidad del pago (*Facturación*) (*Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, semestral, anual, etc.*): _____ O,
en su caso, el día específico en el que se solicita realizar el pago: _____.
4. Nombre del banco que lleva la cuenta de depósito a la vista o de ahorro en la que se realizará el cargo: _____.
5. Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta, siguientes:
Número de tarjeta de débito (*16 dígitos*): _____;
Clave Bancaria Estandarizada (*"CLABE"*) de la Cuenta (*18 dígitos*): _____, o
Número del teléfono móvil asociado a la cuenta: _____.
6. Monto máximo fijo del cargo autorizado por periodo de facturación: \$_____.

En lugar del monto máximo fijo, tratándose del pago de créditos revolventes asociados a tarjetas de crédito, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes:

(*Marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda*)

El importe del pago mínimo del periodo: (),
El saldo total para no generar intereses en el periodo: (), o
Un monto fijo: () (*Incluir monto*) \$_____.

7. Esta autorización es por plazo indeterminado (), o vence el: _____.

Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente domiciliación sin costo a mi cargo.

A t e n t a m e n t e ,

(**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA**)

ANEXO 2

Formato para cancelar la Domiciliación

___ de _____ de 20__.

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que cancele la domiciliación del pago siguiente:

1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito: _____.

2. Bien, servicio o crédito, cuya domiciliación se solicita cancelar: _____.

En su caso, el número de identificación generado por el Proveedor (*dato no obligatorio*):

_____.

3. Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta donde se efectúa el cargo, siguientes:

Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____;

Clave Bancaria Estandarizada ("CLABE") de la cuenta (18 dígitos): _____,0

Número del teléfono móvil asociado a la cuenta: _____.

Estoy enterado de que la cancelación es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a 3 días hábiles bancarios contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.

Atentamente,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

ANEXO 3

Formato para objetar cargos por Domiciliación

___ de _____ de 20__.

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco la devolución del cargo por \$_____ realizado el día ___ de _____ de 20__, a mi cuenta siguiente (16 dígitos de la tarjeta de débito, 18 dígitos de la Clave Bancaria Estandarizada "CLABE" o, en su caso, número del teléfono móvil asociado):

_____.

El número de identificación del cargo generado por el Proveedor es (dato no obligatorio):

_____.

Al respecto, declaro que:

(* Marcar con una X la opción que corresponda)

- * ___ No autoricé el cargo;
- * ___ El importe del cargo excede el monto por periodo autorizado;
- * ___ El cargo se realizó indebidamente en más de una ocasión en el mismo periodo de facturación;
- * ___ La autorización fue cancelada con anterioridad a la realización del cargo, o
- * ___ Cualquier otro supuesto: _____.

Estoy enterado de que la presente objeción no tendrá costo cuando se resuelva a mi favor. Asimismo, estoy enterado de que si se resuelve en mi contra y ese banco pretende cobrar por la gestión, el cobro de la comisión no podrá exceder de: \$ _____ (Monto a ser incluido por el banco)

Correo electrónico o número telefónico para recibir respuesta a la presente solicitud (dato no obligatorio): _____.

Atentamente,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

ANEXO 4

Formato para solicitar la transferencia de los recursos de las cuentas en las que se reciban prestaciones laborales

___ de _____ de 20__

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito que los recursos que se depositen en mi cuenta número _____ (Cuenta Ordenante), se transfieran sin costo a mi cargo a la cuenta con el número CLABE _____ (dieciocho dígitos) o con número de tarjeta de débito _____ (dieciséis dígitos), que me lleva _____ (Nombre de la institución de crédito), el mismo Día Hábil en que se depositen en ella Prestaciones Laborales.

Lo anterior, en el entendido de que si tales recursos están disponibles en la Cuenta Ordenante después de las 15:00:00 horas, el saldo de dicha cuenta deberá ser abonado a la cuenta a la que deseo se transfieran los recursos, a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.

Para realizar esta solicitud exhibo mi identificación oficial y respecto de la cuenta a la que se transferirán los recursos, alguno de los documentos siguientes:

Contrato;
Estado de Cuenta, o
Tarjeta de Débito con mi nombre impreso.

Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el décimo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la presente y estará vigente hasta la fecha en la que ordene su cancelación.

Atentamente,

(NOMBRE DEL CLIENTE)

ANEXO 5

Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D.F., a ____ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones
Av. 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de **(Denominación completa de la institución de crédito)**, que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en la Cuenta Única.

A t e n t a m e n t e,

Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la Institución
con facultades para ejercer actos de dominio¹

C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones
Gerencia de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

Cuenta de correo electrónico	Número de fax
jsantael@banxico.org.mx	5227-8816
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8787
asordo@banxico.org.mx	5227-8813 y 5227-8892 fax server
ncastro@banxico.org.mx	5227-8787

¹ Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribir la presente comunicación, así como copia simple de sus identificaciones oficiales.

ANEXO 6

Modelo de mandato a favor del Banco de México para liquidar operaciones con CLS Bank International

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

“México, D.F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

De conformidad con lo establecido en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que impida enviar Órdenes de Transferencia a favor de CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, ***(Denominación completa de la Institución de Crédito)*** autoriza e instruye al Banco de México para que: a) realice cargos en la Cuenta Única que nos lleva, hasta por el importe de los pagos que debemos liquidar a CLS Bank International, en los términos que indiquemos conforme al Manual de Contingencia para Operaciones con CLS Bank International, y b) abone en la referida Cuenta Única las cantidades que dicha entidad envíe a nuestro favor, con base en la información que esta última proporcione a ese Banco Central.

La autorización e instrucción a que se refiere este documento, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Sistemas de Pagos y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación de que se trate.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)

ANEXO 7

Valuación de los títulos o valores para efectos de garantía

1. Procedimiento general de valuación.

El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la institución para el depósito de valores utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, así como para celebrar las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las Subastas de Liquidez a que se refieren las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, este podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de Central.

La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.

Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.

Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:

- a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:

$$PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i \quad (1)$$

Dónde:

$PL_{x,t}^i$ es el precio del i -ésimo Proveedor, los w_i 's son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y

Dónde:

$$w_i^* \equiv \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$$

Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.

- b) Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x , el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.

2. Procedimiento para valuar Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación.

El Banco de México valuará los títulos siguientes cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos:

- BONDES;
- Valores del IPAB;
- BREMS, y
- CETES.

ANEXO 8

Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores con motivo de la celebración de reportos para dotar de liquidez a los sistemas de pagos

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la Institución de Crédito) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a **(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)**, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que nos lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con ese Banco Central y con las casa de bolsa autorizadas por esta institución para actuar en nuestro nombre en el procedimiento para dotar de liquidez a los sistemas de pagos.

Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones que correspondan.

Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución envíe a través del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México.

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p.: **(Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente)**.
Para su información.

ANEXO 9

Determinación de la cantidad base que se utilizará para calcular los límites máximos de crédito relativos a los sistemas de pagos

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada Institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C) * U$$

Dónde:

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la UDI en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la Institución de Banca Múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que solo ella participe como Institución de Banca Múltiple, o
- b) Será igual a la suma de los capitales netos -calculados conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondientes a las Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas Instituciones de Banca Múltiple.

En el caso de Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las Instituciones de Banca Múltiple de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas Instituciones de Banca Múltiple soliciten a la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de dominio. Dicha solicitud deberá acompañarse de copias certificada y simple de la escritura en la que consten los poderes respectivos, así como copia simple de sus identificaciones oficiales. La citada documentación deberá presentarse

con al menos tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los artículos 134, 139 y 209 de las presentes Disposiciones a partir del primer Día Hábil Bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- i) Constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- ii) Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;
- iii) Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- iv) Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se utilizará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos iii) y iv) anteriores, será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

Tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, el Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento de que alguna Institución reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna Institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.

APÉNDICE

Solicitud para modificar la distribución del límite máximo de crédito relativo al RSP y al SICAM entre las instituciones de banca múltiple integrantes de un mismo grupo financiero

(PAPEL CON MEMBRETE DE LAS INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE)

México, D. F., a ____de ____de 20__.

BANCO DE MÉXICO.

Dirección de Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D. F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la Institución de Banca Múltiple) instruyen de manera irrevocable al Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 139, 209, así como en el Anexo 9 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

A t e n t a m e n t e,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)

ANEXO 10

Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a ___de ____de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones.
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la Institución de Crédito) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a **(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)**, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que nos lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez, y c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales.

Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones antes referidas.

Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que el Banco de México envíe a la referida institución para el depósito de valores.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución
con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p.: **(Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente)**.
Para su información.
Dirección de Sistemas de Pagos

ANEXO 11

Procedimiento para el cálculo de la TIIE

1. Sea MB el monto base determinado por el Banco de México; n , el número de bancos que presentaron las posturas $(y_j, z_j)_{j=1, \dots, n}$, donde y_j es el monto (múltiplo de MB) y z_j la tasa de interés de la postura.
2. Para cada banco j se construyen $n_j = \frac{y_j}{MB}$ posturas homogéneas con monto MB y tasa de interés z_j cada una.
3. Sea $X_a = (X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)})$ el vector de tasas de interés de todas las posturas homogéneas ordenadas de menor a mayor. Obsérvese que $k = \sum_{j=1}^n n_j$ sea $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ el vector de tasas de interés de todas las posturas homogéneas ordenadas de mayor a menor. Los vectores X_a y X_p representan las tasas de interés pasivas y activas respectivamente.
4. Al vector de tasas de interés activas se le suma el diferencial dif , y al de tasas de interés pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:

$$\begin{aligned} X'_a &= (X^{(1)} + dif, X^{(2)} + dif, \dots, X^{(k)} + dif) \\ &= (X'_{a1}, X'_{a2}, \dots, X'_{ak}) \\ X'_p &= (X^{(k)} - dif, X^{(k-1)} - dif, \dots, X^{(1)} - dif) \\ &= (X'_{p1}, X'_{p2}, \dots, X'_{pk}) \end{aligned}$$

5. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X'_p - X'_a = ((X'_{p1} - X'_{a1}), (X'_{p2} - X'_{a2}), \dots, (X'_{pk} - X'_{ak}))$$

6. La TIIE se calcula como el promedio aritmético de las tasas de interés r_1 y r_2 , donde:

$$\begin{aligned} &I. - Si $0 < u < k$ \\ & $r_1 = \text{máximo} \{X'_{au}, X'_{p(u+1)}\}$ \\ & $r_2 = \text{mínimo} \{X'_{a(u+1)}, X'_{pu}\}$ \\ &II. - Si $u = 0$ \\ & $r_1 = X'_{a1}$ \\ & $r_2 = X'_{p1}$ \end{aligned}$$

ANEXO 12

Formato para participar en la determinación de la TIIE

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a __ de _____.

BANCO DE MEXICO

Gerencia de Operaciones Nacionales,
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D. F.
P r e s e n t e.

Nombre de la Institución de Banca Múltiple: _____

Clave de la Institución de Banca Múltiple en el Banco de México: _____

Tasa de interés
(por ciento)
_____.

Monto Cotizado
(millones de pesos)

Plazo en semanas

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

ANEXO 13

Solicitud para participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a ___ de _____ de ____.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operaciones Nacionales,
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D. F.
P r e s e n t e.

Por medio de la presente (*Denominación completa de la institución de crédito*), manifiesta su interés en participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana, de conformidad con las disposiciones del Banco de México aplicables.

Al efecto, en este acto esta institución de crédito, acepta someterse a las disposiciones mencionadas en el primer párrafo, se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como participar en las compraventas de dólares a que se refieren las disposiciones del Banco de México, cuando este así lo determine.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución autorizados)

ANEXO 14

Algoritmo de cálculo

1. Se construyen los vectores $X_v = (X_v^{(1)}, X_v^{(2)}, \dots, X_v^{(k)})$ donde $X_v^{(1)}, X_v^{(2)}, \dots, X_v^{(k)}$, son los tipos de cambio de venta ordenados de menor a mayor de las posturas presentadas por un número k de Instituciones, y $X_c = (X_c^{(1)}, X_c^{(2)}, \dots, X_c^{(k)})$ donde $X_c^{(1)}, X_c^{(2)}, \dots, X_c^{(k)}$, son los tipos de cambio de compra ordenados de mayor a menor.
2. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X_c' - X_v' = \left\{ (X_c^{(1)} - X_v^{(1)}), (X_c^{(2)} - X_v^{(2)}), \dots, (X_c^{(k)} - X_v^{(k)}) \right\}$$

3. El tipo de cambio de equilibrio para cada período, se calculará como el promedio aritmético de los tipos de cambio s_1 y s_2 , donde:

I.- Si $k > u > 0$

$$s_1 = \text{máximo} \left\{ X_v^{(u)}, X_c^{(u+1)} \right\}$$

$$s_2 = \text{mínimo} \left\{ X_v^{(u+1)}, X_c^{(u)} \right\}$$

II.- Si $u = 0$

$$s_1 = X_v(1)$$

$$s_2 = X_c(1)$$

ANEXO 15

Modelo de solicitud para participar en las Subastas de Liquidez

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D.F., a ____ de _____ de ____.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operaciones Nacionales,
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D. F.
P r e s e n t e.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

POSTURAS:

Tasa de Interés	Monto	Plazo
_____	_____ millones de pesos	_____
_____	_____ millones de pesos	_____
_____	_____ millones de pesos	_____

Las TASAS DE INTERÉS deben expresarse hasta con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las disposiciones aplicables a las Subastas de Depósito y Subastas de Liquidez contenidas en las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural", así como a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ____ de _____ de _____.

A t e n t a m e n t e,

(Denominación del postor)
(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

ANEXO 16

Causales de devolución de cheques

Se hace constar que este documento fue presentado en tiempo para su pago en cámara de compensación el (dd/mm/aaaa) y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan:

- Fondos insuficientes.
- Especificar otra causa _____
_____.

Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DEVUELTO

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN	
1. Fondos insuficientes según nuestros libros (Art. 175).	13. Está alterado (Art. 8).
2. No tiene cuenta con nosotros el librador (Art. 175).	14. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (Art. 16).
3. Falta la firma del librador (Art. 176).	15. Carece de fecha (Art. 176).
4. La firma del librador no es como la que tenemos registrada (Art. 194).	16. Cheque con el mismo número de otro que ya ha sido pagado (Art. 175).
5. La numeración del cheque: A) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Art. 175). B) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (Art. 194).	17. Está mutilado o deteriorado. (Art. 75)
6. No es a nuestro cargo (Art. 175).	18. No es compensable.
7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (Art. 42 y siguientes).	19. Por no reunir las menciones y requisitos legales (Arts. 14 y 176).

8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185).	20. No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria incorrecta) (Art. 176 fracción III).
9. El librador se encuentra en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos (Art. 188).	21. Por causa imputable al banco librado (Art. 184).
10. No hay continuidad en los endosos (Art. 39).	22. Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido (Art. 179).
11. Por haberse negociado indebidamente (Arts. 179, 199, 200 y 201).	23. Cheque presuntamente falsificado (Art. 175).
12. Es pagadero en otra moneda.	24. _____ NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ANEXO 17

Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar la compensación en moneda nacional

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D. F., a ___ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Operación y Continuidad de
Negocio de los Sistemas de Pagos
Avenida 5 de Mayo No. 6
Col. Centro, C.P. 06059,
México, D.F.
P r e s e n t e.

(Denominación completa de la institución) autoriza e instruye al Banco de México para que realice cargos y abonos, según sea el caso, en la cuenta única en moneda nacional que nos lleva, hasta por el importe que resulte de la compensación a nuestro cargo o a nuestro favor, respectivamente, con base en la información que le proporcione en nuestro nombre **(Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva)**.

De igual forma, en este acto se autoriza e instruye a ese Banco Central para que efectúe cargos y abonos, según sea el caso, en la referida cuenta única, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que otorgamos o recibimos, respectivamente, de otras instituciones para la realización de la compensación.

Las autorizaciones e instrucciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Sistemas de Pagos y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución
con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p. **(Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva)**.
Para su información.

ANEXO 18

Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de la Posición de Riesgo Cambiario

No deberán incluirse en el cómputo de la Posición de Riesgo Cambiario, las operaciones en Moneda Extranjera siguientes:

Para Instituciones de Crédito

1. Otras cuentas por cobrar (cuenta 1400 00 00), excepto deudores por liquidación de operaciones (cuenta 1401 01 00).
2. Bienes adjudicados (cuenta 1500 00 00).
3. Inmuebles, mobiliario y equipo (cuenta 1600 00 00).
4. Inversiones permanentes en acciones (cuenta 1700 00 00).
5. Impuestos diferidos (a favor) (cuenta 1800 00 00).
6. Otros activos (cuenta 1900 00 00).
7. Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar (cuenta 2401 00 00).
8. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (cuenta 2402 01 90).
9. Comisiones y premios por pagar sobre operaciones vigentes (cuenta 2402 03 0).
10. Financiamiento de proveedores (cuenta 2402 04 00).
11. Dividendos por pagar (cuenta 2402 05 00).
12. Mantenimiento (cuenta 2402 06 00).
13. Impuesto al valor agregado (cuenta 2402 07 00).
14. Otros impuestos y derechos a cargo de la institución por pagar (cuenta 2402 08 00).
15. Impuestos y aportaciones de seguridad social retenidos por enterar (cuenta 2402 09 00).
16. Provisiones para obligaciones laborales al retiro (cuenta 2402 10 00).
17. Obligaciones adicionales por beneficios laborales al retiro (cuenta 2402 11 00).
18. Provisiones para obligaciones diversas (cuenta 2402 12 00).

19. Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria (cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
20. Impuestos diferidos (a cargo) (cuenta 2800 00 00).
21. Créditos diferidos (cuenta 2900 00 00).
22. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el artículo 19 de las presentes Disposiciones.
23. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".

Adicionalmente, no deberán computar las siguientes operaciones:

Para Instituciones de Banca Múltiple

1. Otros acreedores.
2. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna Institución de Banca Múltiple confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con Calificación para Requerimiento de Liquidez.
3. Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
4. Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00).

Para Instituciones de Banca de Desarrollo

1. Créditos otorgados en calidad de agente del Gobierno Federal (cuenta 1331 00 00).
2. Prestamos como agente del Gobierno Federal (cuenta 2160 00 00).

ANEXO 19

Determinación de los factores que se deben aplicar de acuerdo con los Días por vencer de los pasivos y del polinomio de segundo grado

1. Factores que se deberán aplicar de acuerdo con los Días por vencer de los pasivos.

Días por vencer	Factor
1	0.5000
2	0.48319
3	0.46668
4	0.45045
5	0.43450
6	0.41885
7	0.40348
8	0.38839
9	0.37360
10	0.35909
11	0.34487
12	0.33094
13	0.31729
14	0.30394
15	0.29086
16	0.27808
17	0.26558
18	0.25338
19	0.24145
20	0.22982
21	0.21847
22	0.20741
23	0.19664
24	0.18615
25	0.17596
26	0.16604
27	0.15642
28	0.14708
29	0.13804
30	0.12927
31	0.12080
32	0.11261
33	0.10471

Días por vencer	Factor
34	0.09710
35	0.08977
36	0.08274
37	0.07598
38	0.06952
39	0.06334
40	0.05745
41	0.05185
42	0.04654
43	0.04151
44	0.03677
45	0.03232
46	0.02815
47	0.02427
48	0.02068
49	0.01738
50	0.01436
51	0.01163
52	0.00919
53	0.00704
54	0.00517
55	0.00359
56	0.00230
57	0.00129
58	0.00057
59	0.00014
60	0.00000

2. Polinomio de Segundo Grado utilizado para encontrar los factores antes mencionados

$$\frac{a_0}{0.517092789} \mid \frac{a_1}{-0.017236426} \mid \frac{a_2}{0.000143637}$$

$$F(x) = a_0 + a_1x + a_2x^2$$

Dónde:

x = número de días por vencer, para $X = 1, 2, \dots, 60$

$F(x)$ = factor por el día x

ANEXO 20

Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos

Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
07 de junio de 2012	04 de julio de 2012
05 de julio de 2012	01 de agosto de 2012
02 de agosto de 2012	29 de agosto de 2012
30 de agosto de 2012	26 de septiembre de 2012
27 de septiembre de 2012	24 de octubre de 2012
25 de octubre de 2012	21 de noviembre de 2012
22 de noviembre de 2012	19 de diciembre de 2012
20 de diciembre de 2012	16 de enero de 2013
17 de enero de 2013	13 de febrero de 2013
14 de febrero de 2013	13 de marzo de 2013
14 de marzo de 2013	10 de abril de 2013
11 de abril de 2013	08 de mayo de 2013
09 de mayo de 2013	05 de junio de 2013
06 de junio de 2013	03 de julio de 2013
04 de julio de 2013	31 de julio de 2013
01 de agosto de 2013	28 de agosto de 2013
29 de agosto de 2013	25 de septiembre de 2013
26 de septiembre de 2013	23 de octubre de 2013
24 de octubre de 2013	20 de noviembre de 2013
21 de noviembre de 2013	18 de diciembre de 2013
19 de diciembre de 2013	15 de enero de 2014

ANEXO 21

Clasificación de cuentas de cheques en Moneda Extranjera

Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las cuentas de cheques en Moneda Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) Su importe se clasificará en tres partes:

PARTE 1

$$P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SDCt$$

Dónde:

P1= PARTE 1 de las cuentas, para el Día que se esté computando.

PMAC1= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 2

$$P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SDCt$$

Dónde:

P2= PARTE 2 de las cuentas, para el Día que se esté computando.

PMAC2= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés superior al cincuenta por ciento y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.

$PMAC_t$ = Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.

SDC_t = Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 3

$$P3 = \frac{PMAC3}{PMAC_t} * SDC_t$$

Dónde:

$P3$ = PARTE 3 de las cuentas, para el Día que se esté computando.

$PMAC3$ = Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.

$PMAC_t$ = Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.

SDC_t = Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

- b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30, y la PARTE 3 computará a 1 Día.

Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.

ANEXO 22

Operaciones en Moneda Extranjera que no deberán incluirse en el cómputo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en Moneda Extranjera

No deberán incluirse en el cómputo de los límites de admisión de pasivos y del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, siguientes:

Para Instituciones de Crédito

1. Otras cuentas por cobrar (cuenta 1400 00 00), excepto deudores por liquidación de operaciones (cuenta 1401 01 00).
2. Bienes adjudicados (cuenta 1500 00 00).
3. Inmuebles, mobiliario y equipo (cuenta 1600 00 00).
4. Inversiones permanentes en acciones (cuenta 1700 00 00).
5. Impuestos diferidos (a favor) (cuenta 1800 00 00).
6. Otros activos (cuenta 1900 00 00).
7. Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar (cuenta 2401 00 00).
8. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (cuenta 2402 01 90).
9. Comisiones y premios por pagar sobre operaciones vigentes (cuenta 2402 03 0).
10. Financiamiento de proveedores (cuenta 2402 04 00).
11. Dividendos por pagar (cuenta 2402 05 00).
12. Mantenimiento (cuenta 2402 06 00).
13. Impuesto al valor agregado (cuenta 2402 07 00).
14. Otros impuestos y derechos a cargo de la institución por pagar (cuenta 2402 08 00).
15. Impuestos y aportaciones de seguridad social retenidos por enterar (cuenta 2402 09 00).
16. Provisiones para obligaciones laborales al retiro (cuenta 2402 10 00).
17. Obligaciones adicionales por beneficios laborales al retiro (cuenta 2402 11 00).
18. Provisiones para obligaciones diversas (cuenta 2402 12 00).

19. Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria (cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
20. Impuestos diferidos (a cargo) (cuenta 2800 00 00).
21. Créditos diferidos (cuenta 2900 00 00).
22. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el artículo 19 de las presentes Disposiciones.
23. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".

Adicionalmente, no deberán computar las siguientes operaciones:

Para Instituciones de Banca Múltiple

1. Créditos con calificación D y E.
2. Cartera de crédito vencida (cuenta 1350 00 00).
3. Estimación preventiva para riesgos crediticios (cuenta 1390 00 00), en la parte correspondiente a la cartera indicada en los anteriores puntos 1 y 2.
4. Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el extranjero, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo I, entre estas últimas, y entre éstas y las referidas agencias y sucursales.
5. Otros acreedores.
6. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con calificación para requerimiento de liquidez.
7. Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
8. Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (cuenta 2172 00 00).

9. Importe en dólares de los EE.UU.A., asignado como resultado de la participación de esas instituciones en las subastas de crédito en dólares de los EE.UU.A. celebradas por el Banco de México, al amparo de la Circular 8/2009 de fecha 15 de abril de 2009.

Para Instituciones de Banca de Desarrollo

1. Créditos otorgados en calidad de agente del Gobierno Federal (cuenta 1331 00 00).
2. Prestamos como agente del Gobierno Federal (cuenta 2160 00 00).

NOTA.- Las cuentas contables señaladas fueron tomadas del último catálogo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el que dicha Comisión estableció números para su identificación.

ANEXO 23

Clasificación de pasivos

Las operaciones pasivas en moneda nacional y en moneda extranjera que, entre otras, las Instituciones de Banca Múltiple están autorizadas a contratar, se señalan a continuación.

GRUPO I

- 2101 Cuentas de cheques, excepto las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia Institución de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras Instituciones de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en Días preestablecidos.
- 2104 Depósitos a plazo fijo.
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2120 Obligaciones subordinadas en circulación.
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- 2134 Cuentas de cheques en Dólares.
- 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés.
- 2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el extranjero.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
- 6403 Responsabilidades por aval.

GRUPO II

- 2101 Cuentas de cheques, exclusivamente las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia Institución de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras Instituciones de Banca Múltiple provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.
- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2141 Cuenta de cheques fideicomiso de participación de flujos de cartera con Fobaproa.
- 2301 Cheques de caja.
- 2302 Cheques certificados.
- 2303 Cartas de crédito.
- 2304 Giros por pagar.
- 2308 Depósitos en garantía.
- 2309 Acreedores por intereses.
- 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
- 2311 Acreedores diversos.
- 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
- 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
- 2315 IVA por pagar.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.
- 2318 Cheques de viajero en moneda nacional.

- 2319 Préstamos del Gobierno Federal.
- 2321 Depósitos del ISSSTE relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- 2324 Depósitos por amortizaciones de crédito Fovissste.
- 2327 Dividendos y cupones de intereses sobre valores a entregar recibidos en préstamo.
- 2329 Préstamos de instituciones de seguros.
- 2330 Acreedores por liquidación de operaciones.
- 2331 Premios por pagar en operaciones de préstamo de valores.
- 2332 Recaudaciones por cuenta del IMSS y por aportaciones al INFONAVIT.

GRUPO III

- 2201 Depósitos de bancos a plazos.
- 2202 Préstamos de bancos.
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.
Saldos acreedores de cuentas de activo:
- 1103 Bancos.
05 Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).
- 1107 Corresponsales, del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).

GRUPO IV

- 2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales.

GRUPO V

- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.

- 2313 Dividendos decretados.
- 2401 Futuros a entregar.
- 2410 Reportos, valores gubernamentales a entregar.
- 2411 Acreedores por reporto de títulos bancarios.
- 2412 Reportos - Títulos bancarios a entregar.
- 2413 Acreedores por reporto de títulos propios.
- 2501 Provisión para obligaciones laborales al retiro.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 2505 Provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.

Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458, las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325 y las Prácticas Internacionales Standby 1998, publicación N° 590, de la Cámara de Comercio Internacional.^{1/}

- 6406 Reclamaciones en trámite.

Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

^{1/} Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1º de junio de 2012.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Circular se abrogan las disposiciones siguientes:

- I. Circular 2019/95 del 20 de septiembre de 1995 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple;
- II. Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996.
- III. Circular 1/2006 del 27 de enero de 2006 dirigida a las Instituciones de Banca de Desarrollo y a la Financiera Rural.
- IV. Circular 23/2008 que contiene las “Disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar el monto a partir del cual los cheques deberán ser nominativos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2008;
- V. Circular 25/2008 que contiene las “Disposiciones de carácter general para la transferencia del salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, y
- VI. Circular 23/2009 que contiene las “Reglas de Domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2009.

TERCERO. Las Instituciones podrán abrir y mantener hasta el 15 de febrero de 2013 cuentas en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda el equivalente en moneda nacional a mil quinientas UDIS, siempre que cumplan con los requisitos de apertura previstos para estas cuentas en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009. Dichas cuentas serán de uso exclusivo en territorio nacional en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de estas Disposiciones.

Salvo por lo señalado en el párrafo anterior, a estas cuentas les serán aplicables las disposiciones relativas a las cuentas del nivel 2.

CUARTO. Los contratos que documentan la operación de la Cuenta Única en moneda nacional; la prestación de los servicios del SIAC-BANXICO; el depósito de títulos en administración; las operaciones que deriven de las subastas de liquidez a los participantes en los sistemas de pagos; los reportos para proporcionar liquidez a los sistemas de pagos, así como las operaciones relativas al procedimiento para la determinación de la tasa de interés interbancaria de equilibrio en moneda nacional, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, conservarán su vigencia y pleno vigor en todas y cada una de sus estipulaciones, por lo que no se requerirá suscribir nuevos contratos con motivo de lo dispuesto en la presente Circular.

Por lo anterior, las referencias a las Circulares 2019/95 y 1/2006 previstas en los mencionados contratos, se entenderán hechas a las presentes Disposiciones.

QUINTO. Las instituciones de crédito que a partir del 1 de junio del año en curso deseen continuar realizando o comenzar a realizar las actividades siguientes: a) liquidar operaciones con CLS Bank International; b) celebrar reportos mediante los cuales se dota de liquidez a los sistemas de pagos; c) celebrar reportos relacionados con el procedimiento para la determinación de la TIE; d) celebrar reportos relacionados con las subastas de liquidez; e) celebrar reportos para liquidar el importe de Valores Gubernamentales asignados en las subastas mencionadas en el artículo 145; f) participar en la compensación de Documentos, y g) modificar la distribución del límite máximo del crédito que se otorgan las Instituciones de Banca Múltiple integrantes de un mismo grupo financiero relativo al RSP y al SICAM; deberán entregar al Banco de México a más tardar el 18 de mayo de 2012 los mandatos correspondientes elaborados de conformidad con los modelos que se juntan a las presentes Disposiciones como Anexos 6, 8, Apéndice del 9, 10 y 17 de estas Disposiciones.

Tales mandatos deberán suscribirse por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio y deberán presentarse acompañados de las copias certificada y simple de las escrituras en las que consten sus facultades, así como de la copia simple de sus identificaciones oficiales.

Las instituciones de crédito que a más tardar el 18 de mayo de 2012 no hayan entregado al Banco de México los mandatos respectivos y la documentación correspondiente, no podrán realizar las actividades de que se trate hasta que los entreguen en términos de lo previsto en el articulado de estas Disposiciones.

SEXTO. Las autorizaciones del Banco de México a las Instituciones para operar como Cámaras de Compensación que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, conservarán su vigencia.

BANCO DE MÉXICO

**LIC. FRANCISCO JAVIER DUCLAUD
GONZALEZ DE CASTILLA**
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES
DE BANCA CENTRAL

**LIC. HÉCTOR REYNALDO TINOCO
JARAMILLO**
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

DR. JOSÉ GERARDO QUIJANO LEÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS DEL
SISTEMA FINANCIERO

ACT. RICARDO MEDINA ÁLVAREZ
DIRECTOR DE SISTEMAS DE PAGOS

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.2317 ó 52372000 Ext. 3200.
